



Consejo General del Poder Judicial
Servicio de Estudios e Informes

NOTA DE SERVICIO INTERIOR

Madrid, 24 de febrero de 2014

DE: DIRECTOR DEL GABINETE TÉCNICO
A: SECRETARÍA GENERAL

ASUNTO: REMISIÓN INFORME AL PLENO.

Siguiendo indicaciones del Vocal Ponente, D. Fernando Grande-Marlaska Gómez, se eleva al Pleno para su aprobación, si procede, el informe al **Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo y de la financiación del terrorismo.**

Gervasio Martín Martín



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO DE REGLAMENTO
DE LA LEY 10/2010 DE 28 DE ABRIL DE PREVENCIÓN DEL
BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL
TERRORISMO**

I

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2014 tuvo entrada en el Registro de este Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), procedente de la Secretaría de Estado de Justicia, el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante Proyecto), a los efectos de emisión del preceptivo informe.

La Comisión Permanente de este Consejo en su reunión de 23 de enero de 2014, acordó designar Ponente de este informe al Excmo. Sr. Vocal Fernando Grande-Marlaska Gómez.

II

**CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN
CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.**

La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial se contempla en el artículo 561 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) que tras la redacción dada a la misma por la Ley Orgánica 4/2013 dispone que someterán a informe del Consejo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

General del Poder Judicial los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen, entre otras materias, sobre *“normas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales”* (6ª) y *“leyes penales y normas sobre régimen penitenciario”* (8ª).

En sentido estricto, el Proyecto de Real Decreto que se somete a informe no versa específicamente sobre las materias que se acaban de citar; sin embargo, la regulación que pretende incorporar al ordenamiento jurídico afecta a aspectos concretos que entran en el ámbito de la función consultiva de este Consejo. Entre otras cuestiones, cabe citar la implicación de derechos fundamentales en lo relativo al tratamiento de datos de carácter personal; la cooperación de y con los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Fiscal; la actuación profesional de abogados y procuradores; la práctica probatoria, singularmente el valor a estos efectos de las actuaciones administrativas y la relación entre los derechos sancionadores administrativo y penal.

Atendiendo a este dictado, en aras de una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva del CGPJ, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas, en particular, a cuestiones de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III

ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Proyecto consta de un Preámbulo, un artículo único, una disposición derogatoria única y una disposición final única.

En el artículo único se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (Reglamento), cuyo texto se incluye en el Proyecto a continuación.

La disposición derogatoria única estipula que a la entrada en vigor del Real Decreto quedará derogado el Real Decreto 925/1995 de 28 de diciembre sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales. Mantiene vigentes, sin embargo, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el Reglamento, la relación de órdenes que allí se enumeran.

La disposición final única se refiere a la entrada en vigor del Real Decreto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Estado, salvo el umbral de identificación en operaciones ocasionales del artículo 4.1 que entrará en vigor a los seis meses de dicha publicación.

El texto articulado del Reglamento aprobado en virtud del artículo único del Real Decreto está compuesto de sesenta y seis artículos, distribuidos en ocho capítulos; una disposición adicional, cuatro disposiciones transitorias y una disposición final.

El capítulo I, rubricado “Disposiciones generales”, comprende los artículos 1 a 3, contiene una serie de disposiciones, relativas tanto al ámbito de aplicación del Reglamento como a las actividades que resultarían excluidas.

El capítulo II, que lleva por título “*De la diligencia debida*”, está subdividido en tres secciones: Sección 1ª, “*Medidas normales de diligencia debida*”, artículos 4 a 13; Sección 2ª, “*Medidas simplificadas de diligencia debida*”, artículos 14 a 17; Sección 3ª “*Medidas reforzadas de diligencia debida*”, artículos 18 a 21.

El capítulo III, se rubrica “*De las obligaciones de información*”. Consta de dos Secciones: Sección 1ª, “*Obligaciones de comunicación*”, artículos 22 a 25; Sección 2ª, “*Conservación de documentos*”, artículos 26 a 28.

El capítulo IV, bajo el título “*Medidas de control interno*”, está formado por dos Secciones: Sección 1ª, “*Disposiciones comunes*”, artículos 29 a 38; Sección 2ª, “*Disposiciones especiales*”, artículos 39 a 43.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El capítulo V, con la rúbrica “*Otras disposiciones*”, se compone de cuatro Secciones: Sección 1ª, “*Medios de pago*”, artículo 44 y 45; Sección 2ª, “*Sanciones y contramedidas financieras internacionales*”, artículos 46 a 48; Sección 3ª, “*Fichero de Titularidades Financieras*”, artículos 49 a 56; Sección 4ª “*Sanciones*”, artículos 57 y 58.

El capítulo VI versa sobre la “*Organización institucional*” y abarca los artículos 59 a 66.

La disposición adicional única, regula los “*Informes del Servicio Ejecutivo de la Comisión en procesos de autorización de actividad y adquisiciones de participaciones significativas en el sector financiero*”

Las cuatro disposiciones transitorias se refieren, respectivamente, a: “*Entrada en funcionamiento del Fichero de Titularidades Financieras*” (1ª); “*Comunicación sistemática*” (2ª); “*Obligaciones de diligencia debida en operaciones ocasionales*” (3ª); y “*Titularidad real*” (3ª).

La disposición final única, rubricada “*Habilitación normativa*”, está dedicada a la habilitación normativa al Ministro de Economía y Competitividad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del Reglamento.

El Proyecto viene acompañado de la preceptiva Memoria del Análisis del Impacto Normativo (MAIN), con el respectivo informe de impacto económico y de género, todo ello de conformidad con el artículo 23 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre del Gobierno.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

IV CONSIDERACIONES GENERALES

El Proyecto aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante Ley 10/2010). Esta Ley 10/2010 ha sido modificada en dos ocasiones: Por la Disposición final 8ª de la Ley 21/2011 de 26 de julio, de dinero electrónico y por la Disposición final 6ª de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Conviene dejar constancia de que este Consejo no fue consultado, y, por tanto, no emitió informe, con ocasión de la aprobación de ambas normas, a pesar de la incidencia que pudieran tener en la regulación contenida en la Ley 10/2010, que ahora es objeto del desarrollo reglamentario a que se refiere este informe.

Resulta necesario también tener en cuenta que la Ley 10/2010 transponía a nuestro ordenamiento jurídico interno dos Directivas, la 2005/60 de 26 de octubre, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo y la Directiva 2006/70 de 1 de agosto, por las que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60 en lo relativo a la definición de “*personas del medio político*” y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente, así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada. Ambas Directivas se tendrán en cuenta en el análisis de la norma proyectada, así como las propuestas de la Comisión Europea presentadas en febrero de 2013, en relación con una nueva Directiva sobre la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo y un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la información que acompaña a las transferencias de fondos, cuya aprobación por el legislador comunitario probablemente conllevará necesarias reformas en el texto ahora informado.

Centrado el marco legislativo en el que se inscribe el Proyecto, la Disposición Final 5ª de la Ley 10/2010 habilitaba al Gobierno para que, en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, aprobara las disposiciones reglamentarias para su ejecución y desarrollo. La ley 10/2010 entró en vigor el día 30 de abril de 2010, puesto que se preveía en la Disposición Final 7ª su entrada en vigor al día siguiente de la publicación en el BOE y ésta tuvo lugar el día 29 de abril de 2010. Por tanto, la habilitación se extendía hasta el 30 de abril de 2011. Desde entonces han transcurrido casi tres años sin que se haya justificado el motivo de esta dilación.

La segunda consideración es de carácter técnico jurídico. En el Dictamen del Consejo de Estado de 19 de noviembre de 2009 sobre la Ley 10/2010 ya se advertían problemas de técnica normativa en relación con las materias remitidas al reglamento. Se indicaba, y conviene citar ahora, que *“dos son las exigencias de naturaleza complementaria: que la regulación esencial, y toda la reservada a la ley, quede contenida en norma con dicho rango y que se remita al reglamento la concreción de las cuestiones de carácter meramente técnico, organizativo o que se refieran a detalles de ejecución (...). En el presente anteproyecto el problema es doble: que la ley llega a tratar con excesivo detalle cuestiones que bien pudieran haberse deferido al reglamento; que en*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

otros casos la ley remite al reglamento prácticamente en blanco toda la decisión sobre la materia". Pues bien, a pesar de esta advertencia, el texto normativo de la Ley 10/2010 finalmente aprobado adolece de esta deficiencia técnica, que, lógicamente, tiene una importante incidencia en el texto reglamentario ahora informado. Efectivamente, en el texto de Reglamento encontramos ejemplos significativos de la deficiencia técnica señalada y así se irán poniendo de manifiesto durante el análisis de su articulado realizado a continuación.

V

ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Una vez expuestas las anteriores consideraciones generales, procede analizar las cuestiones concretas que guardan mayor relación con la potestad de informe de este Consejo.

Capítulo I. Disposiciones generales

I.- Artículo 1: “Ámbito de aplicación”

El artículo 1 del Reglamento delimita su **ámbito de aplicación**, señalando que *“regula, en desarrollo de la ley 10/2010 de 28 de abril de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo... las obligaciones de los sujetos obligados y la organización institucional en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo”*.

Sin embargo, la mera lectura del epígrafe de los capítulos en los que viene dividido el texto reglamentario pone en evidencia que además de estas obligaciones (que abarcarían los capítulos II, *“De la diligencia*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

debida”, III, “*De las obligaciones de información*” y IV, “*De las medidas de control interno*”) y de la organización institucional (capítulo VI), el Reglamento, en el Capítulo V, denominado genéricamente “*Otras disposiciones*”, regula otras cuestiones, como las sanciones y contramedidas financieras internacionales, el Fichero de Titularidades Financieras y la ejecución de sanciones. En consecuencia, el tenor literal del artículo 1 adolece de cierta imprecisión.

II. Artículo 3: “*Actividades excluidas*”

Una reflexión de mayor calado merece el tenor literal del artículo 3 del Reglamento, relativo a las **actividades excluidas**, en el doble sentido que se expondrá a continuación.

En primer lugar, debe puntualizarse que el artículo 2.3 de la Ley 10/2010 prevé expresamente que reglamentariamente podrán excluirse de la condición de sujetos obligados a aquellas personas que realicen actividades financieras con carácter ocasional o de manera muy limitada cuando exista escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

La procedencia de remisión al reglamento de esta cuestión fue ya cuestionada en el informe del Consejo de Estado, que entendía, con acierto a juicio de este CGPJ, que la determinación de esta exclusión no correspondía hacerla al reglamento sino que debería estar contenida en el texto legal. Sin duda el origen de esta deficiencia se encuentra en una transposición automática de la Directiva 2005/60, cuyo artículo 2.2 permitía que los Estados miembros decidieran sobre esta exclusión, de modo que el legislador española, al implementarla, tomó literalmente el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

texto sin reparar en que la decisión correspondería haberla hecho en el momento de promulgar la ley y no en sede reglamentaria.

Por tanto, una primera objeción a este artículo 3 del Reglamento es que sea en él mismo, y no en la Ley 10/2010, donde se detallen las cuatro circunstancias cuya concurrencia permite que opere la no aplicabilidad de la Ley 10/2010 en relación con la actividad de cambio de moneda extranjera realizada con carácter accesorio a la actividad principal del titular.

En segundo lugar, en relación con este mismo artículo 3 del Reglamento, debe destacarse que su inciso final remite a una Orden del Ministro de Economía y Competitividad la relación de los actos notariales o registrales que, por carecer de contenido económico o patrimonial o por no ser relevantes a efectos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, quedan excluidos también de la aplicación de esta Ley 10/2010. Sería deseable, sin embargo, que esta lista de actos notariales o registrales excluidos formara parte del texto reglamentario; texto que, por otra parte, entra de manera muy detallada y pormenorizada en otros aspectos técnicos, desconociéndose el motivo de que no lo haga también en esta área en particular.

Capítulo II De la diligencia debida

I. Artículo 4: “Identificación formal”

En relación con la **identificación formal** dos son las cuestiones que merecen un comentario. La primera de ellas hace referencia al



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

umbral cuantitativo fijado para proceder a la identificación formal; la segunda al tiempo en el que procede realizar esta identificación.

El artículo 4.1 del Reglamento obliga a todos los sujetos obligados a identificar y comprobar, mediante documento fehaciente, la identidad de las personas, físicas o jurídicas, que pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en operaciones ocasionales cuyo importe sea igual o superior a los 1.000 euros, umbral que no se aplica en relación con el envío de dinero y la gestión de transferencias. Sin embargo, del tenor literal del artículo 3.1 de la Ley 10/2010 se concluye que no resulta posible fijar un umbral cuantitativo para dispensar de esta obligación de identificación formal. Es algo, en consecuencia, que se introduce por vía reglamentaria en clara vulneración del principio de jerarquía normativa.

En relación con el momento en el que ha de procederse a la identificación formal, el artículo 3.2 de la Ley 10/2010 -que implementa la previsión contenida en el artículo 9.1 de la Directiva 2005/60- sienta la regla general de que la comprobación de la identidad por los sujetos obligados deberá hacerse con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios o a la ejecución de cualesquiera operaciones. Contempla, eso sí, que, en el supuesto de no poder comprobar la identidad de los intervinientes mediante documentos fehacientes con carácter previo, se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley. Este artículo, a su vez, dispone que, exclusivamente para establecer relaciones de negocio o para ejecutar operaciones a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos con clientes que no se encuentren físicamente presentes, la identificación puede realizarse en el plazo de un mes desde el establecimiento de la relación de negocio, siempre que



concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) la identidad del cliente quede acreditada de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre firma electrónica; b) el primer ingreso proceda de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en una entidad domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes; c) se verifiquen los requisitos que se determinen reglamentariamente.

El artículo 4.2 del Reglamento hace mención al carácter previo de la identificación, que, en consonancia con la ley, queda configurada como la regla general. Sin embargo, el Reglamento, al tratar de la comprobación de la identidad que se realice *a posteriori* – pero siempre dentro del plazo de un mes natural –, establece que podrá tener lugar “*cuando ello resulte imprescindible para no interrumpir el normal desarrollo del negocio*”, cuestión que, si bien estaba prevista en el artículo 9.2 de la Directiva 2005/60, no lo está en el tenor literal de la Ley 10/2010. Es por ello que aquí apreciamos una contradicción entre el texto de la Ley y el del Reglamento, dado que éste permite dispensar de la obligación de identificación previa en un supuesto no contemplado por la Ley (que, recordemos, en su artículo 12 limitaba esta posibilidad a las operaciones telemáticas, telefónicas o electrónicas y no a ninguna otra).

II.- Artículo 5: Documentos fehacientes a efectos de identificación formal y Artículo 6: Identificación formal en el ámbito del seguro

El artículo 5 del Reglamento detalla qué documentos deben entenderse como fehacientes a efectos de identificación formal, en desarrollo de la previsión reglamentaria del artículo 3.2 in fine de la Ley 10/2010.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El artículo 6, en desarrollo del artículo 3.3 de la Ley 10/2010, establece reglas específicas cuando se trate de identificar formalmente en el ámbito del seguro de vida. Precisamente porque las especialidades en esta área se circunscriben al carácter necesariamente previo de la identificación resultaría procedente que este artículo 6 fuese ubicado en el texto reglamentario con anterioridad al artículo 5 e inmediatamente a continuación del artículo 4.2, pues es éste, como hemos mencionado, el que hace referencia al momento en que procede realizar la identificación.

Debe advertirse la omisión, en este artículo 6, de la rama del seguro al que se refiere, que es el de vida (artículo 3.3 Ley 10/2010). Parece que se trata de un error, al hacerse referencia en el segundo párrafo del apartado 2 de este artículo 6, al “*beneficiario o beneficiarios del seguro de vida*”. Lo que debería ser subsanado.

III. Artículo 7: Titular real

El artículo 7 el Reglamento se refiere a los **titulares reales**, en desarrollo del artículo 4 de la Ley 10/2010.

No se aprecia vulneración alguna al respecto sobre la habilitación reglamentaria, limitándose el reglamento a completar las disposiciones legales para los supuestos en los que sea necesario determinar el titular real y no haya ninguna persona física o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos legalmente para ser considerada tal.

Sin embargo, podría considerarse excedida la habilitación reglamentaria en relación con la **aplicación de las medidas de diligencia debida** cuando concurren indicios de blanqueo de capitales o



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de financiación del terrorismo, y ello porque, si bien el artículo 7.1 párrafo tercero de la Ley 10/2010 dispone que en estos casos las medidas se aplicarán en todo caso, con independencia de cualquier excepción, exención o umbral, el Reglamento, por el contrario, permite en su artículo 11 omitir la práctica de las medidas de diligencia debida en estos casos cuando consideren razonablemente que revelarían al cliente o potencial cliente el examen o comunicación de la operación. Así las cosas, aunque dicha dispensa resulte del todo lógica, debería haber sido contemplada en la Ley, sin que pueda, en consecuencia, incorporarse como un elemento novedoso en el texto reglamentario.

IV. Artículo 13: *Acuerdos relativos a la identificación de las personas con responsabilidad pública.*

Específico análisis merece el artículo 13 del Reglamento en cuanto se refiere a los acuerdos relativos a la identificación de las **personas con responsabilidad pública.**

Previamente procede una mención a la actual redacción del artículo 14 de la Ley 10/2010, relativo precisamente a este tipo de personas. Es obligado este inciso porque su tenor literal fue profundamente modificado por la disposición final sexta de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y esta Ley, que, como se ha mencionado previamente, no fue sometida a informe del Consejo General del Poder Judicial durante su tramitación.

El artículo 14 de la Ley 10/2010, en su redacción originaria, contenía una mención genérica a que procedería adoptar medidas especiales en relación con quien ostente, o haya ostentado durante los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

dos últimos años anteriores, la condición de cargo público representativo o alto cargo de las Administraciones Públicas españolas, o de sus familiares más próximos y personas reconocidas como allegados.

En el Dictamen del Consejo de Estado se puso de manifiesto la necesidad de una mayor precisión, señalando, por ejemplo, que la expresión “*cargo electo de las Administraciones Públicas*” habría de sustituirse por otra que hiciese referencia más precisa a los cargos ya elegidos en las Administraciones Públicas estatal, autonómica y local, sean o no de carácter representativo. Este es precisamente el criterio acogido con ocasión de la reforma operada por la Ley 19/2013, que no puede merecer sino una valoración muy positiva en este informe.

Hecho este inciso y continuando con el análisis el artículo 13, éste dispone que “*Para la determinación de la condición de persona con responsabilidad pública, los sujetos obligados podrán acordar la cesión de ficheros creados al amparo de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 10 /2010, de 28 de abril. En estos supuestos, los acuerdos de formalización incluirán las respectivas obligaciones de las partes a fin de cumplir con las limitaciones y requisitos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.*

El artículo 15 de la Ley 10/2010 contempla la posibilidad de que los sujetos obligados procedan a crear un fichero donde se contengan los datos identificativos de las personas con responsabilidad pública. En cuanto a la cesión de estos datos sólo se indica, en el punto 3º de este mismo artículo, que quedará sujeta a lo dispuesto en la Ley Orgánica



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.

El artículo 13 del Reglamento establece que los sujetos obligados puedan ceder los ficheros creados al amparo de esta normativa para la determinación de la condición de persona con responsabilidad pública. Pues bien, se considera que esta posibilidad de cesión de datos a tales efectos debería haber estado contenida en la Ley, excediéndose del ámbito reglamentario que se prevea sólo en una norma de este carácter.

Por otra parte, el Reglamento debería hacer referencia a la normativa de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de Datos, como así se establece en la Ley 10/2010, pues la misma y en particular el Reglamento de su desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, no se limitan a reiterar los contenidos de la norma superior y de desarrollar sólo los mandatos contenidos en la Ley Orgánica, sino también aquellos en los que la Ley se ha demostrado que precisan de un mayor desarrollo normativo.

Esta observación es extrapolable a todos los casos en los que el Reglamento remite o cita únicamente la Ley Orgánica de Protección de Datos.

V. Sección 2ª: *Medidas simplificadas de diligencia debida*

En relación con las **medidas simplificadas de diligencia debida**, el artículo 9 de la Ley 10/2010 fue reformado por la disposición final sexta de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En el texto originario los artículos 9 y 10 de la Ley 10/2010 detallaban que medidas concretas quedaban autorizados a no aplicar los sujetos obligados en los supuestos de medidas simplificadas de diligencia debida. Sin embargo, con la nueva redacción tras la Ley 19/2013 se difiere al Reglamento los supuestos y las condiciones en las que los sujetos obligados podrán aplicar las medidas simplificadas de diligencia debida respecto de aquellos clientes, productos u operaciones que comporten un riesgo reducido de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Como consecuencia de ello, el Reglamento dedica su artículo 14 a los *“clientes susceptibles de aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida”* y su artículo 15 detalla los *“productos u operaciones susceptibles acogerse a este régimen de medidas simplificadas”*.

A su vez, el artículo 10 de la Ley 10/2010, también reformado con ocasión de la ley 19/2013, establece el riesgo como criterio determinante para la aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida, pero no detalla en qué consistirán exactamente éstas, materia que sí aborda el artículo 16 del Reglamento.

La conclusión de todo ello es, una vez más, que la normativa sustancial en materia de medidas simplificadas de diligencia debida se establece en el Reglamento, que es el que define qué medidas son y a qué clientes y operaciones pueden aplicarse, lo que es reprochable desde el punto de vista de la técnica legislativa, al entender que los aspectos fundamentales tendrían que venir definidos en la Ley.

VI. Sección 3ª: Medidas reforzadas de diligencia debida



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La sección 3ª de este capítulo del Reglamento regula las **medidas reforzadas de diligencia debida**.

La Ley 10/2010, al establecer qué supuestos exigen la aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida, recoge en su artículo 11 algunos tipos de actividades que así lo precisan, como la banca privada, los servicios de envío de dinero y las operaciones de cambio de moneda extranjera. Contiene asimismo una cláusula general de aplicabilidad de estas medidas reforzadas a aquellas situaciones que, tras un análisis del riesgo, por su propia naturaleza presenten un alto riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, y, por otro lado, permite que el Reglamento determine otros supuestos merecedores de estas medidas reforzadas.

Así lo hace el artículo 18 del Reglamento que, no sólo concreta seis supuestos en los que necesariamente deben aplicarse medidas reforzadas, sino que también facilita una serie de factores (en función de las características del cliente y de la operación) que califican los supuestos como de riesgo superior y, consecuentemente, les hacen requerir la aplicación de medidas reforzadas.

El artículo 19 del Reglamento especifica cuáles son estas medidas reforzadas, materia ésta que, en coherencia con lo expuesto en relación con las medidas simplificadas, entendemos debería haber sido recogida en la Ley. De hecho se aprecia cierta incongruencia en la técnica legislativa empleada, pues es la Ley 10/2010 la que detalla las medidas reforzadas para tres supuestos específicos, las relaciones de negocios y operaciones no presenciales, la corresponsalía bancaria transfronteriza y las personas con responsabilidad pública (artículos



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

12,13 y 14 respectivamente de la Ley 10/2010). De nuevo la causa de ello parece encontrarse en un excesivo mimetismo en relación con la Directiva 2005/60, que seguía idéntica técnica de detallar las medidas reforzadas de diligencia debida únicamente en estos tres supuestos específicos, de modo que al legislador nacional correspondía la concreción de este tipo de medidas para los supuestos generales, concreción que, como venimos sosteniendo, debería haberse hecho en el texto de la Ley 10/2010 y no en el Reglamento que ahora nos ocupa.

Capítulo III. De las obligaciones de información

I. Artículo 22. Examen especial

El artículo 17 de la Ley 10/2010 señalaba que reglamentariamente se determinarían las operaciones que serán en todo caso objeto de **examen especial** por los sujetos obligados. En cumplimiento de esta previsión, el artículo 22 del Reglamento recoge en su apartado 3º hasta siete tipos de operaciones que requieren examen especial.

El resto de este artículo configura la existencia obligatoria de un sistema de alertas que permita detectar si procede el examen especial de algunas operaciones, regulando también el modo estructurado en el que debe llevarse a cabo el proceso de examen especial. Si tras el examen especial de una operación hay indicio o certeza de que está relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo se procederá a su **comunicación por indicios** conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 10/2010 y 23 del Reglamento. De nuevo sorprende que sea en la Ley, y no en el Reglamento, donde se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

detalle minuciosamente el procedimiento a través del cual debe articularse la comunicación.

II. Artículo 23. Comunicación por indicio

El artículo 19 de la Ley 10/2010 obliga a los sujetos obligados a **abstenerse de ejecutar** cualquier operación sobre la que hayan cursado una comunicación por indicio. Prevé, asimismo, que cuando dicha abstención de ejecución no sea posible o pueda dificultar la investigación, los sujetos obligados podrán ejecutar la operación e, inmediatamente después, efectuar la comunicación.

El artículo 23 del Reglamento exige que se haga constar expresamente en esta comunicación información sobre la decisión adoptada o que previsiblemente se adoptará por el sujeto obligado respecto a la continuación o interrupción de la relación de negocios con el cliente o clientes que participen en la operación, así como la justificación de esta decisión. Añadiendo que, *“en caso de que la no interrupción de la relación de negocios venga determinada por la necesidad de no interferir en una entrega vigilada de las previstas en el artículo 263 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se hará constar este hecho de forma expresa”*.

Esta previsión debería ser matizada, puesto que lo que justificaría la no interrupción de la relación de negocios no podría ser únicamente la posibilidad, en abstracto, de que respecto a esta operación se solicite una entrega vigilada, sino que tal medida especial de investigación -la entrega vigilada- debe haber sido ya acordada por la autoridad competente (recordemos, el Juez de Instrucción, el Ministerio Fiscal y los Jefes de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

centrales o de ámbito provincial, así como sus mandos superiores). En consecuencia, se propone que la literalidad del artículo 23.3 in fine añada la expresión “*acordada*” tras la expresión entrega vigilada. De manera que el precepto sería del tenor literal: “en el caso de que la no interrupción de la relación de negocios venga determinada por la necesidad de no interferir en una entrega vigilada *acordada de conformidad con lo previsto en el artículo 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, se hará constar este hecho de forma expresa”.

III.- Artículo 24. *Comunicación sistemática.*

Junto a esta comunicación por indicios analizada, en el artículo 20 de la Ley 10/2010 se regula la **comunicación sistemática** de operaciones, detallando el Reglamento en su artículo 24 que operaciones deben comunicarse mensualmente y cuáles semestralmente.

El listado de operaciones para las que se contempla la comunicación mensual finaliza con una cláusula general que remite a las que se determinen mediante Orden del Ministro de Economía y Competitividad. Sobre este particular de nuevo puede hacerse objeciones, pues hubiera sido deseable que se incluyera este listado en el texto reglamentario.

Merecen especial atención los sujetos excepcionados de la obligación de transmitir información sistemática recogidos en el artículo 24.3 del Reglamento. Expresamente se menciona en este artículo a los corredores de seguros, a las empresas de asesoramiento financiero y a los sujetos mencionados en los párrafos k) a y), ambos inclusive, del



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

artículo 2.1 de la Ley 10/2010. A la vista de la amplitud de la excepción quizás hubiera sido preferible que el Reglamento especificara los sujetos obligados, dotando así de mayor claridad al texto.

IV. Artículo 26. *Conservación de documentos de diligencia debida*

En cuanto a la **conservación de documentos** por los sujetos obligados, las líneas principales de la regulación sí vienen definidas en el artículo 25 de la Ley 10/2010, limitándose el artículo 26 del Reglamento al desarrollo de esta obligación.

Es destacable la excepción a la obligación de que las copias de los documentos fehacientes de identificación formal se almacenen en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que viene diferida al Reglamento en el artículo 25.2 de la Ley 10/2010 y desarrollada reglamentariamente en el artículo 26.2 último párrafo. De este modo, los sujetos obligados que ocupen a menos de diez personas y cuyo volumen de negocios o su balance general, ambos en cómputo anual, no supere los dos millones de euros, podrán mantener copias físicas de los documentos de identificación. La objeción, en este punto, no es de carácter técnico-jurídico en relación con la habilitación otorgada por la Ley al Reglamento, sino de oportunidad o acierto en la elección del criterio. Concretamente, no parece que la estructura de la empresa del sujeto obligado sea el parámetro idóneo para esta exclusión, como entendemos sí lo serían, por el contrario, las características de los clientes o de las operaciones, cuestiones ajenas a la voluntad del sujeto obligado, no así su estructura, que depende íntegramente del propio sujeto.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Además, puede tacharse de cierta imprecisión en la mención a “*personas ocupadas*” pues ni se define este concepto ni cómo se computa –de manera que podría incluirse personal de la empresa que realiza funciones ajenas a la actividad desarrollada por el sujeto obligado, como personal auxiliar de mantenimiento- ni desde cuando, siendo conveniente el establecimiento de una plazo superior al anual.

Por otra parte, no resulta claro si los empleados de los agentes deben de computarse o no a los efectos del requisito de número de personas empleadas.

Todas estas cuestiones deberían especificarse en el Reglamento.

Esta crítica es extrapolable a todos los casos en los que la exclusión se basa en la estructura de la empresa, lo que ocurre en varias ocasiones a lo largo del texto reglamentario (concretamente, en los artículos 29.1, 30.3, 31.3, 33.1 y 2, 36.5, entre otros)

V. Artículo 27. *Otras obligaciones de conservación documental*

Mas problemática es, sin duda, la previsión contenida en el artículo 27 del Reglamento cuando se refiere a que los registros deberán permitir la reconstrucción de operaciones individuales para proporcionar, si fuera necesario, “*prueba en juicio*”. Una mención similar, referida en su día al valor de las actas de intervención mereció ya una valoración negativa de este CGPJ en su informe a la Ley 10/2010, si bien, pese a ello, fue finalmente recogida en el actual artículo 35.2 in fine de la Ley 10/2010 y en el artículo 44.1 in fine del Reglamento.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En aquella ocasión se dijo, y es conveniente reproducir aquí, que la presunción de certeza de los documentos oficiales no es trasladable al proceso penal, en el que rige el principio de libre valoración de la prueba (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). En consecuencia, se considera que el tenor literal del artículo 27 del Reglamento debe ser sustituido por una expresión relativa a que el registro las operaciones individuales debe permitir que éstas sean reproducidas en juicio para que puedan surtir, en su caso, efecto probatorio.

Capítulo IV. Medidas de control interno

Los sujetos obligados deben adoptar unas medidas de control interno para la efectiva prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y estas medidas serán objeto de examen externo anual por un experto.

El Reglamento regula con detalle cómo debe efectuarse el análisis de riesgo que servirá de fundamento para los procedimientos de control interno (artículo 30), la necesidad de documentar estos en un manual de prevención (artículo 31) y las finalidades que deben perseguirse con esas medidas de control interno (artículo 32). Asimismo, dedica atención específica a las medidas de control interno a nivel de grupo (artículo 34), para fundaciones y asociaciones (artículo 40) y para los sujetos obligados que gestionen, exploten o comercialicen loterías u otros juegos de azar (artículo 41). Finalmente, además de órganos de control interno (artículo 33) son objeto de desarrollo reglamentario los órganos centralizados de prevención, distinguiendo entre aquellos de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

incorporación obligatoria (artículo 42) de los de incorporación voluntaria (artículo 43).

Sobre este capítulo es digno de mencionarse que, en lo relativo a la formación, el artículo 29 de la Ley 10/2010 exige a todos los sujetos obligados que adopten medidas para formar a sus empleados en las exigencias derivadas de esta ley, sin permitir excepción alguna. Exigen, en este sentido, que todos los sujetos obligados incluyan sus acciones formativas en un plan anual. Sin embargo, en el artículo 37.1 del Reglamento se exime a determinados sujetos obligados de contar con el citado plan anual de formación, en contradicción, por tanto, con lo estipulado en la Ley 10/2010.

Capítulo V. Otras disposiciones

I. Sección 1ª. Medios de pago

El Reglamento dedica la Sección primera de este capítulo a los **medios de pago**. Como quiera que la obligación de declarar en relación con éstos viene exhaustivamente regulada en el artículo 34 de la Ley 10/2010, el Reglamento no contiene precepto alguno sobre la declaración y aborda directamente la intervención de los medios de pago, a la que dedica su artículo 44. Algunos párrafos de este artículo 44, como por ejemplo los primeros del apartado 1º, son reproducción literal de los preceptos del artículo 35 de la Ley 10/2010, haciendo cuestionable la necesidad de su duplicación en vía reglamentaria. Damos por reproducida la crítica, recogida *ut supra*, relativa a que el acta de intervención tenga valor probatorio; declaración que no puede ser interpretada como alteración del principio de libre valoración de la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

prueba en el procedimiento penal proclamado en el artículo 741 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

De este artículo 44 del Reglamento ha de destacarse que hace referencia a que del acta de intervención se dará traslado inmediato al Servicio Ejecutivo de la Comisión y “a los Juzgados o Tribunales correspondientes para su investigación”. Sería preferible la mención a “órganos judiciales” en lugar de a Juzgados y Tribunales pues estos últimos nunca son competentes para la investigación, ni siquiera en el caso de aforados, donde la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla que se designe un único magistrado de la Sala para las funciones de instrucción. Sin embargo, sí parece oportuna la mención a los Tribunales en el párrafo siguiente de ese mismo artículo, que se refiere a que si en el curso de un procedimiento judicial se aprecia el incumplimiento de la obligación de declarar, el Juzgado o Tribunal lo comunicará a la Secretaría de la Comisión, pues bien pudiera tratarse de que tal apreciación tenga lugar por primera vez no sólo en la fase de instrucción sino también en la fase de enjuiciamiento.

II. Sección 2ª. Sanciones y Contramedidas financieras internacionales

La sección 2ª de este capítulo hace referencia a las **sanciones y contramedidas financieras internacionales**, viniendo a desarrollar las previsiones del artículo 42 de la Ley 10/2010 tras su modificación por la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. El Reglamento se limita a detallar los procedimientos respectivos que deben seguirse como consecuencia de estas contramedidas, concretamente en su artículo 46 el relativo a la autorización para las transferencias de fondos, en el artículo 47 el que debe seguirse para la congelación o el bloqueo y en el artículo 48 el



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

procedimiento para la liberación de los fondos o recursos congelados o bloqueados.

III. Sección 3ª. *Fichero de titularidades financieras*

Especial atención merece la sección 3ª de este capítulo, que viene referida al **Fichero de Titularidades Financieras**, al que la Ley 10/2010 dedicaba un único artículo, el 43, mientras que la regulación en el Reglamento comprende los artículos 49 a 56.

Es loable que el artículo 49 comience destacando que la finalidad exclusiva de la creación del Fichero de Titularidades Financieras sea la de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

El artículo 50 detalla no sólo la periodicidad (mensual) de la obligación de declaración (en los términos en los que se habilitaba en el artículo 43 de la Ley 10/2010) sino también la forma, contenido y responsabilidad de estas declaraciones.

El artículo 51 del Reglamento regula las consultas y accesos al Fichero de Titularidades Financieras. Se sienta el principio de puntos únicos de acceso tanto para el CGPJ, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la Agencia Española de Administración Tributaria.

En lo que concierne al CGPJ esta referencia debe entenderse referida al Punto Neutro Judicial.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Sobre el acceso por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el tenor literal del artículo 43.3 de la Ley 10/2010 exige siempre previa autorización judicial o del Ministerio Fiscal. Esta cuestión en particular recibió una valoración muy positiva en el informe del Consejo Fiscal de 28 de septiembre de 2009 a la Ley 10/2010, que señalaba que *“aunque la información contenida en el referido Fichero no afecta a derechos fundamentales, sin embargo tal limitación, consistente en que los agentes policiales deban cursar solicitud al Juez de Instrucción o al Ministerio Fiscal está en concordancia con las funciones que legalmente vienen atribuidas respectivamente a los jueces de instrucción, a los fiscales y a la policía judicial en relación con las autorizaciones de investigación e instrucción penal”*. Sin embargo, esta autorización previa queda desdibujada en el desarrollo reglamentario, donde el artículo 51 contempla un punto único de acceso propio también para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, señalándose, a continuación, que cada organismo comprobará la identidad de la autoridad o funcionario solicitante, verificando su habilitación legal para realizar la petición de acceso y velando por la pertinencia de las solicitudes, sin mención alguna a la autorización judicial o del Ministerio Fiscal en cada caso en concreto, que ha de insistirse que viene exigido por la Ley, por lo que este requisito debe ser incorporado en la regulación del Reglamento.

En el mismo sentido, en el artículo 53 del Reglamento, cuando se refiere a las funciones del Ministerio Fiscal en relación con este Fichero se establece que consistirán en autorizar la relación de puntos únicos de acceso a quienes el Servicio Ejecutivo de la Comisión habilitará su conexión al sistema y a verificar que las consultas o accesos al Fichero de Titularidades Financieras han sido realizadas por las autoridades o funcionarios autorizados y para los fines establecidos en la ley, sin



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

mención alguna a que se compruebe que en el caso de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado se verifique, con anterioridad al acceso, que se contaba con la preceptiva autorización judicial o del Ministerio Fiscal.

Especial relevancia tiene el inciso segundo del artículo 51.2 del Reglamento que dispone que *“Los informes en los que el Servicio Ejecutivo de la Comisión incorpore datos del Fichero de Titularidades Financieras tendrá la consideración de informes de inteligencia financiera a los efectos previstos en el artículo 467 de la Ley 10/2010”*. De manera que ese informe no podrá ser incorporado al atestado ni al procedimiento judicial, no pudiendo ser tenido como prueba. Por lo que el Juez, el Ministerio Fiscal o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado destinatarios de un informe de esas características, deberán acudir directamente a las fuentes de prueba que se citan en el informe (el Fichero de Titularidades Financieras) a fin de obtener esos datos, que, sí podrán ser aportados al procedimiento.

Esto crea una importante disfunción operativa en la investigación penal, con la consiguiente dilación y peligro de frustración de la misma, por lo que sería aconsejable que se estableciera la obligación de que el Servicio Ejecutivo de la Comisión, encargado del tratamiento de datos del Fichero de Titularidades Financieras, al informe –considerado informe de inteligencia financiera-, en el que hace una valoración de los datos que figuran en el Fichero, adjuntara, fuera de él, los datos mismos, que sí podrían ser utilizados válidamente en la investigación criminal.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Merece una valoración muy positiva que el artículo 52 del Reglamento expresamente disponga que el Fichero de Titularidades Financieras queda sometido a las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y a su normativa de desarrollo, así como que atribuya a la Agencia Española de Protección de Datos las competencias inspectoras.

El artículo 56 del Reglamento especifica que si de las actuaciones previas resultara que la consulta o acceso investigado ha sido irregular y los hechos fuesen constitutivos de delito, el Ministerio Fiscal remitirá lo actuado al órgano competente del Ministerio Fiscal. Sería conveniente añadir al texto reglamentario la mención de que dicha remisión se haga también al órgano judicial encargado de la investigación de estos hechos, pues no cabe duda de que el Fiscal responsable del Fichero de Titularidades Financieras, en aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puede formalizar directamente su denuncia ante el juez instructor encargado de la investigación criminal derivada de este hecho delictivo.

Como última mención en relación con el Fichero de Titularidades Financieras, destacar que la disposición transitoria primera del Reglamento dispone que la fecha de su entrada en funcionamiento será determinada por el Servicio Ejecutivo de la Comisión, debiendo ponerse en conocimiento de las entidades de crédito con una anticipación mínima de seis meses. Hubiera sido deseable, sin embargo, que la fecha de entrada en funcionamiento del Fichero quedara concretada en el texto reglamentario, toda vez que ha transcurrido con creces plazo suficiente para ponerlo en funcionamiento, puesto que ya venía



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

contemplada su creación en el artículo 43 de la Ley 10/2010 y que la falta de desarrollo de esta previsión ha sido lamentada desde distintas instituciones (recientemente, por ejemplo, en la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2013, de 30 de diciembre, sobre las Diligencias de Investigación).

IV. Sección 4ª. Sanciones

La sección 4ª viene dedicada a las **sanciones**, sin que haya al respecto objeción alguna que realizar sobre este particular.

Capítulo VI. Organización institucional (artículos 59 a 66)

El último de los capítulos del Reglamento regula la **organización institucional**, específicamente la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (artículo 59) con distinción entre las funciones reservadas al Pleno (artículo 60), al Comité Permanente de la Comisión (artículo 61), al Comité de Inteligencia Financiera (artículo 62), a la Secretaría de la Comisión (artículo 63) y al Servicio Ejecutivo de la Comisión (artículo 64). Adscritas a este último se encuentran las unidades policiales detalladas en el artículo 65 y la unidad de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, conforme al artículo 66.

En relación con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias conviene recordar que el artículo 44 de la Ley 10/2010 detallaba las funciones que le vienen encomendadas y difería al Reglamento su composición, si bien en todo caso ésta debería garantizar la adecuada representación del Ministerio Fiscal, de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

los Ministerios e instituciones con competencia en la materia, de los órganos supervisores de las entidades financieras así como de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana (artículo 44.3 Ley 10/2010).

El artículo 60 del Reglamento detalla quienes tendrán la consideración de vocales de la Comisión, estando representadas debidamente la Fiscalía General del Estado (así, tendrían la consideración de vocales el Fiscal de Sala Jefe de la Fiscalía Antidroga y el de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada), las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (siendo vocales el Comisario General de Policía Judicial y el General Jefe de Policía Judicial de la Guardia Civil), la Agencia Española de Protección de Datos (en la persona de su Director), el Banco de España (a través del Secretario General y del Director General de Supervisión) y representantes ministeriales (como el Secretario de Estado de Economía y apoyo a la Empresa, que la presidirá) entre otros, sin que haya ningún representante del Poder Judicial. Esta omisión entendemos debe ser subsanada y ello a la vista de que algunas de las funciones encomendadas por la ley a esta Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias tienen una clara repercusión en la actividad de nuestros órganos judiciales. Nos referimos, por ejemplo, a la función prevista en la letra c) del artículo 44 de la Ley 10/2010, que se refiere a *“garantizar el más eficaz auxilio en estas materias a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal y a la Policía Judicial”* o en la letra j) relativa a *“aprobar orientaciones y guías de actuación para los sujetos obligados”* entre los que se encuentran, como es sabido, los abogados y procuradores al amparo de lo establecido en el artículo 2.1 apartado ñ).



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En este mismo sentido, el artículo 45 de la Ley 10/2010, al detallar las funciones de los órganos de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, y específicamente en su apartado 4º que alude a las atribuidas al Servicio Ejecutivo de la Comisión, señala que éste “*prestará el necesario auxilio a los órganos judiciales*” (letra a) y elevará a éstos “*las actuaciones de las que se deriven indicios racionales de delito*” (letra b), lo que refuerza la idea de que resulta necesaria la representación del Poder Judicial en dicha Comisión.

Aunque parece obvio que no deba formar parte de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones un Juez o Magistrado en activo, ningún óbice existe a que pueda ser vocal de esa Comisión el presidente del CGPJ o el Vocal en que éste delegue, atendida la naturaleza de este Órgano constitucional, órgano de gobierno de los jueces, no pudiendo ejercer funciones jurisdiccionales.

Se propone, en consecuencia, que el artículo 60 del Reglamento incluya como vocal de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias al Presidente del CGPJ o vocal en el que éste delegue.

Finalmente, dada la íntima relación que puede existir entre el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, sería conveniente que el reglamento desarrollara y regulara la comunicación entre la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y la Comisión de Vigilancia de Financiación del Terrorismo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Proyecto aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, modificada por la Disposición final 8ª de la Ley 21/2011 de 26 de julio, de dinero electrónico y por la Disposición final 6ª de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDA.- El tenor literal del artículo 1 del Reglamento (*“Ámbito de aplicación”*) adolece de cierta imprecisión. Declara que regula las obligaciones de los sujetos obligados y la organización institucional en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, cuando, la mera lectura del epígrafe de los Capítulos en los que viene dividido el texto reglamentario pone en evidencia que además de estas obligaciones (que abarcarían los capítulos II, *“De la diligencia debida”*, III, *“De las obligaciones de información”* y IV, *“De las medidas de control interno”*) y de la organización institucional (capítulo VI), el Reglamento, en el Capítulo V, denominado genéricamente *“Otras disposiciones”*, regula otras cuestiones, como las sanciones y contramedidas financieras internacionales, el Fichero de Titularidades Financieras y la ejecución de sanciones.

TERCERA.- El artículo 3 del Reglamento, en desarrollo del artículo 2.3 de la Ley 10/2012, establece las actividades en relación con la de cambio de moneda extranjera realizadas con carácter accesorio a la actividad principal del titular, excluidas o no sujetas a la misma.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

El artículo 3.2 del Reglamento, en su inciso final remite a una Orden del Ministro de Economía y Competitividad la relación de los actos notariales o registrales que, por carecer de contenido económico o patrimonial o por no ser relevantes a efectos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, quedan excluidos también de la aplicación de esta Ley 10/2010. Sería deseable, sin embargo, que esta lista de actos notariales o registrales excluidos formara parte del texto reglamentario.

CUARTA.- Con relación a la identificación formal, el artículo 4.1 del Reglamento dispensa a los sujetos obligados de la obligación de identificar y comprobar, mediante documento fehaciente, la identidad de las personas, físicas o jurídicas, que pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en operaciones ocasionales cuyo importe sea igual o superior a los 1.000 euros, con excepción de las operaciones de envío de dinero y la gestión de transferencias, en las que no será aplicable umbral alguno para la identificación.

Este precepto supone una vulneración del principio de jerarquía normativa, por cuanto que conforme al artículo 3.1 de la Ley 10/2010, no es posible fijar un umbral cuantitativo para dispensar de esta obligación de identificación formal.

Asimismo, el artículo 4.2 del Reglamento entra en contradicción con la Ley 10/2010. Mientras que ésta, en su artículo 12 limita la posibilidad de dispensar de la obligación de identificación a las operaciones telemáticas, telefónicas o electrónicas, el Reglamento la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

extiende a otro tipo de operaciones “*cuando ello resulte imprescindible para no interrumpir el normal desarrollo del negocio*”.

QUINTA.- Resultaría más adecuado que el artículo 6 (“*Identificación formal en el ámbito del seguro*”) se ubicase en el texto reglamentario con anterioridad al artículo 5 e inmediatamente a continuación del artículo 4.2, que es el que hace referencia al momento en que procede realizar la identificación.

Además, este artículo 6 omite la indicación de la rama del seguro al que se refiere, que es el de vida (artículo 3.3 Ley 10/2010). Error que debería ser subsanado.

SEXTA.- En el artículo 11 del Reglamento, podría considerarse excedida la habilitación reglamentaria en relación con la aplicación de las medidas de diligencia debida cuando concurren indicios de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

El artículo 7.1 párrafo tercero de la Ley 10/2010 dispone que, en estos casos, las medidas se aplicarán en todo caso, con independencia de cualquier excepción, exención o umbral. El artículo 11 del Reglamento, por el contrario, permite omitir la práctica de las medidas de diligencia debida en estos casos cuando consideren razonablemente que revelarían al cliente o potencial cliente el examen o comunicación de la operación. Aunque dicha dispensa resulte del todo lógica, debería haber sido contemplada en la Ley, sin que pueda, en consecuencia, incorporarse como un elemento novedoso en el texto reglamentario.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

SÉPTIMA.- La posibilidad de que los sujetos obligados puedan ceder los ficheros creados al amparo del artículo 15 de la Ley 10/2010 para la determinación de la condición de persona con responsabilidad pública, establecida en el artículo 13 del Reglamento, debería haber estado contenida en la Ley, excediéndose del ámbito reglamentario.

OCTAVA.- En todos los casos en los que el Reglamento se remite a la Ley Orgánica de Protección de Datos, debería hacer referencia también a la regulación de desarrollo de la misma.

NOVENA.- La previsión del artículo 23 del Reglamento en relación con la obligación de incluir, en la comunicación por indicios, en el caso de que la no interrupción de la relación de negocios venga determinada por la necesidad de no interferir en una entrega vigilada de las previstas en el artículo 263 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, este hecho de forma expresa, debería ser matizada, añadiéndose la expresión “*acordada*” tras la de “*entrega vigilada*”.

DÉCIMA.- El artículo 26.2 último párrafo exceptúa de la obligación de que las copias de los documentos fehacientes de identificación formal se almacenen en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos a los sujetos obligados que ocupen a menos de diez personas y cuyo volumen de negocios o su balance general, ambos en cómputo anual, no supere los dos millones de euros, que podrán mantener copias físicas de los documentos de identificación.

No parece que la estructura de la empresa del sujeto obligado sea el parámetro idóneo para esta exclusión, como sí lo serían, por el contrario, las características de los clientes o de las operaciones,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

cuestiones ajenas a la voluntad del sujeto obligado, no así su estructura, que depende íntegramente del propio sujeto.

Además, puede tacharse de cierta imprecisión en la mención a “*personas ocupadas*” pues ni se define este concepto ni cómo se computa –de manera que podría incluirse personal de la empresa que realiza funciones ajenas a la actividad desarrollada por el sujeto obligado, como personal auxiliar de mantenimiento- ni desde cuando, siendo conveniente el establecimiento de una plazo superior al anual.

Por otra parte, no resulta claro si los empleados de los agentes deben de computarse o no a los efectos del requisito de número de personas empleadas.

Todas estas cuestiones deberían especificarse en el Reglamento.

UNDÉCIMA.- El tenor literal del artículo 27 del Reglamento debe ser sustituido por una expresión relativa a que el registro las operaciones individuales debe permitir que éstas sean reproducidas en juicio para que puedan surtir, en su caso, efecto probatorio, pues la presunción de certeza de los documentos oficiales no es trasladable al proceso penal, en el que rige el principio de libre valoración de la prueba (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

DUODÉCIMA.- En relación con la formación, el artículo 37.1 del Reglamento exime a determinados sujetos obligados de contar con un plan anual de formación, en contradicción con el artículo 29 la Ley 10/2010.29 que exige a todos los sujetos obligados que adopten



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

medidas para formar a sus empleados en las exigencias derivadas de esta ley, sin permitir excepción alguna.

DÉCIMO TERCERA.- En el artículo 44 del Reglamento se recomienda la sustitución de la referencia “*a los Juzgados o Tribunales correspondientes para su investigación*”, por la de “*órganos judiciales*”, pues los Tribunales nunca son competentes para la investigación.

DÉCIMO CUARTA.- En relación con el acceso al Fichero de Titularidades Financieras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el tenor literal del artículo 43.3 de la Ley 10/2010 exige siempre previa autorización judicial o del Ministerio Fiscal. Sin embargo, esta autorización previa queda desdibujada en el desarrollo reglamentario, donde el artículo 51 contempla un punto único de acceso propio también para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, señalándose, a continuación, que cada organismo comprobará la identidad de la autoridad o funcionario solicitante, verificando su habilitación legal para realizar la petición de acceso y velando por la pertinencia de las solicitudes, sin mención alguna a la autorización judicial o del Ministerio Fiscal en cada caso en concreto, que viene exigido por la Ley, por lo que este requisito debe ser incorporado en la regulación del Reglamento.

En el mismo sentido, en el artículo 53 del Reglamento, en relación a la verificación de las consultas o accesos al Fichero de Titularidades Financieras por parte del Ministerio Fiscal.

DÉCIMO QUINTA.- La consideración de los informes en los que el Servicio Ejecutivo de la Comisión incorpore datos del Fichero de Titularidades Financieras como informes de inteligencia financiera a los



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 10/2010, en el artículo 51 del Reglamento, crea una importante disfunción operativa en la investigación penal, al no poder ser incorporado el informe al atestado ni al procedimiento penal, debiendo de ir a las fuentes directas que cita y valora.

Por ello sería aconsejable que se estableciera la obligación de que el Servicio Ejecutivo de la Comisión, encargado del tratamiento de datos del Fichero de Titularidades Financieras, junto al informe – considerado informe de inteligencia financiera-, en el que se hace una valoración de los datos que figuran en el Fichero, remitiera los datos mismos, para su incorporación y utilización en la investigación criminal.

DÉCIMO SEXTA.- El artículo 56 del Reglamento especifica que si de las actuaciones previas resultara que la consulta o acceso investigado ha sido irregular y los hechos fuesen constitutivos de delito, el Ministerio Fiscal remitirá lo actuado al órgano competente del Ministerio Fiscal.

Sería conveniente añadir al texto reglamentario la mención de que dicha remisión se haga también al órgano judicial encargado de la investigación de estos hechos, pues no cabe duda de que el Fiscal responsable del Fichero de Titularidades Financieras, en aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puede formalizar directamente su denuncia ante el juez instructor encargado de la investigación criminal derivada de este hecho delictivo.

DÉCIMO SÉPTIMA.- En relación con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias se considera que



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

como miembro de la misma ha de incluirse un representante del Poder Judicial, a la vista de que algunas de las funciones encomendadas por la ley a esta Comisión tienen una clara repercusión en la actividad de nuestros órganos judiciales.

DÉCIMO OCTAVA.- Dada la íntima relación que puede existir entre el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, sería conveniente que el reglamento desarrollara y regulara la comunicación entre la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y la Comisión de Vigilancia de Financiación del Terrorismo.

Es todo cuanto tiene que informar el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.



MINISTERIO DE
JUSTICIA

31
Consejo General del Poder Judicial

E-2014002744



22/01/2014 13:07



En cumplimiento de lo previsto en el artículo 561.1.6ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se remite el **Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo**, con objeto de que sea emitido el preceptivo informe del Consejo General del Poder Judicial.

En virtud del artículo 561.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se solicita la emisión del informe en el plazo improrrogable de treinta días.

Madrid, 22 ENE. 2014

EL SECRETARIO DE ESTADO DE JUSTICIA

Fernando Román García

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Real Decreto.../2013, de... de..., por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

(PREÁMBULO)

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, cuyo texto se incluye a continuación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor de este Real Decreto quedará derogado el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

En cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, continuarán vigentes la Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado, la Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales, la Orden EHA/2619/2006, de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior, la Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se

desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales, y la Orden EHA/114/2008, 29 de enero, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Se exceptúa de lo anterior el umbral de identificación en operaciones ocasionales del artículo 4.1, que entrará en vigor a los seis meses de la publicación de este Real Decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

REGLAMENTO DE LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Este Reglamento regula, en desarrollo de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (en adelante, Ley 10/2010, de 28 de abril), las obligaciones de los sujetos obligados y la organización institucional en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Artículo 2. *Fraccionamiento de operaciones y contravalor en moneda extranjera.*

1. Los umbrales cuantitativos establecidos en este Reglamento serán aplicables con independencia de que se alcancen en una única operación o en varias operaciones ligadas entre sí.

2. Las referencias del presente Reglamento a cuantías en euros comprenderán su contravalor en moneda extranjera.

Artículo 3. *Actividades excluidas.*

1. No estará sujeta a la Ley 10/2010, de 28 de abril, conforme a lo previsto en el artículo 2.3 de la misma, la actividad de cambio de moneda extranjera realizada con carácter accesorio a la actividad principal del titular, cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

- a) Que la actividad de cambio de moneda extranjera se verifique, exclusivamente, como servicio proporcionado a los clientes de la actividad principal.
- b) Que la cantidad cambiada por cliente no exceda de 1.000 euros en cada trimestre natural.
- c) Que la actividad de cambio de moneda extranjera sea limitada en términos absolutos, sin que pueda exceder la cifra de 100.000 euros anuales.
- d) Que la actividad de cambio de moneda extranjera sea accesorio a la actividad principal, considerándose como tal aquella que no exceda del 5 por ciento de la facturación anual del negocio.

2. Quedarán asimismo excluidos los actos notariales o registrales que carezcan de contenido económico o patrimonial o no sean relevantes a efectos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. A tal efecto, mediante Orden del Ministro de Economía y Competitividad se establecerá la relación de tales actos.

CAPÍTULO II

De la diligencia debida

SECCIÓN 1ª. MEDIDAS NORMALES DE DILIGENCIA DEBIDA

Artículo 4. *Identificación formal.*

1. Los sujetos obligados identificarán y comprobarán, mediante documentos fehacientes, la identidad de cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones ocasionales cuyo importe sea igual o superior a 1000 euros, con excepción de las operaciones de envío de dinero y gestión de transferencias, en las que no será aplicable umbral alguno para la identificación.

No será preceptiva la comprobación de la identidad en la ejecución de operaciones cuando no concurren dudas respecto de la identidad del interviniente, quede acreditada su participación en la operación mediante su firma manuscrita o electrónica y dicha comprobación se hubiera practicado previamente, en el establecimiento de la relación de negocios.

2. La comprobación de la identidad se verificará con carácter previo al establecimiento de la relación de negocios o de la ejecución de operaciones ocasionales. No obstante, los sujetos obligados podrán comprobar la identidad con posterioridad al establecimiento de la relación, en el plazo de un mes natural, cuando ello resulte imprescindible para no interrumpir el normal desarrollo del negocio.

En los casos en los que la comprobación de la identidad se realice con posterioridad al establecimiento de la relación de negocios, los sujetos obligados aplicarán procedimientos adecuados de gestión del riesgo. Estos procedimientos incluirán, en todo caso, la limitación del número, tipo y cuantía de las operaciones permitidas.

Artículo 5. Documentos fehacientes a efectos de identificación formal.

1. Se considerarán documentos fehacientes, a efectos de identificación formal, los siguientes:

a) Para las personas físicas de nacionalidad española, el Documento Nacional de Identidad. Será asimismo válido el pasaporte para la identificación de nacionales españoles no residentes.

Para las personas físicas de nacionalidad extranjera, la Tarjeta de Residencia, Tarjeta de Identidad de Extranjero, el Pasaporte o, en el caso de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el documento, carta o tarjeta oficial de

identidad personal expedido por las autoridades de origen. Será asimismo documento válido para la identificación de extranjeros el documento de identidad expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para el personal de las representaciones diplomáticas y consulares de terceros países en España.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán aceptar otros documentos de identidad personal expedidos por una autoridad gubernamental siempre que gocen de las adecuadas garantías de autenticidad e incorporen fotografía del titular.

b) Para las personas jurídicas, los documentos públicos acreditativos de su existencia, denominación social, forma jurídica, domicilio, la identidad de sus administradores, estatutos y número de identificación fiscal.

En el caso de personas jurídicas de nacionalidad española, será admisible, a efectos de identificación formal, certificación del Registro Mercantil Provincial, aportada por el cliente, u obtenida mediante consulta telemática.

2. En los casos de representación legal o voluntaria, la identidad del representante y de la persona o entidad representada, será comprobada documentalmente. A estos efectos, deberá obtenerse copia del documento fehaciente a que se refiere el apartado precedente correspondiente tanto al representante como a la persona o entidad representada, así como el documento público acreditativo de los poderes conferidos.

3. Los sujetos obligados identificarán y comprobarán mediante documentos fehacientes la identidad de todos los partícipes de las entidades sin personalidad jurídica. No obstante, en el supuesto de entidades sin personalidad jurídica que no ejerzan actividades económicas bastará, con carácter general, con la identificación y comprobación mediante documentos fehacientes de la identidad de la persona que actúe por cuenta de la entidad.

En los fideicomisos anglosajones ("trusts"), u otros instrumentos jurídicos análogos que, no obstante carecer de personalidad jurídica, puedan actuar en el tráfico económico, se requerirá por los sujetos obligados el documento constitutivo, sin perjuicio de proceder a la identificación y comprobación de la identidad de la persona que actúe por cuenta de los beneficiarios o de acuerdo con los términos del fideicomiso, o instrumento jurídico. A estos efectos, los fideicomisarios comunicarán su condición a los sujetos obligados cuando, como tales, pretendan establecer relaciones

de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones. En aquellos supuestos en que un fideicomisario no declare su condición de tal y se determine esta circunstancia por el sujeto obligado, se pondrá fin a la relación de negocios, procediendo a realizar el examen especial a que se refiere el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

4. Los documentos de identificación deberán encontrarse en vigor en el momento de establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones ocasionales.

Artículo 6. Identificación formal en el ámbito del seguro.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.2, los sujetos obligados identificarán y comprobarán, mediante documentos fehacientes, la identidad del tomador del seguro, con carácter previo a la celebración del contrato.

2. Los sujetos obligados registrarán la identidad del beneficiario o beneficiarios del seguro tan pronto como sean designados por el tomador del seguro. En el caso de beneficiarios designados de forma genérica, por testamento o por otros medios, los sujetos obligados obtendrán la información necesaria para establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago.

En todo caso, la comprobación mediante documentos fehacientes de la identidad del beneficiario o beneficiarios del seguro de vida deberá realizarse con carácter previo al pago de la prestación derivada del contrato o al ejercicio por el tomador de los derechos de rescate, anticipo o pignoración conferidos por la póliza.

La información obtenida deberá ser registrada y conservada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.

3. En los casos en que no resulte posible la aplicación de lo prevenido en el apartado anterior, los sujetos obligados procederán a realizar el examen especial a que se refiere el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Artículo 7. Titular real.

Tendrán la consideración de titulares reales:

a) La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.

b) La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que a través de acuerdos o disposiciones estatutarias o por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica.

El sujeto obligado deberá documentar las acciones que ha realizado a fin de determinar la persona física que, en último término, posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica y, en su caso, los resultados infructuosos de las mismas.

Cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica, tendrá la consideración de titular real el administrador o administradores.

c) La persona o personas físicas que sean titulares o ejerzan el control del 25 por ciento o más de los bienes de un instrumento o persona jurídicas que administre o distribuya fondos, o, cuando los beneficiarios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídicos. Cuando no exista una persona física que posea o controle directa o indirectamente el 25% o más de los bienes mencionados en el apartado anterior, tendrán consideración de titular real la persona o personas físicas en última instancia responsables de la dirección y gestión del instrumento o persona jurídicas, incluso a través de una cadena de control o propiedad.

Tendrán la consideración de titulares reales las personas naturales que posean o controlen un 25% o más de los derechos de voto del Patronato, en el caso de una fundación, o del órgano de representación, en el de una asociación, teniendo en cuenta los acuerdos o previsiones estatutarias que puedan afectar a la determinación de la titularidad real.

Cuando no exista una persona o personas físicas que cumplan los criterios establecidos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de titulares reales los miembros del patronato y, en el caso de asociaciones, los miembros del órgano de representación o Junta Directiva.”

Artículo 8. *Identificación del titular real*

1. Los sujetos obligados identificarán al titular real y adoptarán medidas adecuadas en función del riesgo a fin de comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio, la ejecución de transferencias electrónicas por importe superior a 1.000 euros o a la ejecución de otras operaciones ocasionales por importe superior a 15.000 euros.

La identificación y comprobación de la identidad del titular real podrá realizarse, con carácter general, mediante una declaración responsable del cliente o de la persona que tenga atribuida la representación de la persona jurídica, A estos efectos, los administradores de las sociedades u otras personas jurídicas deberán obtener y mantener información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad real de las mismas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, será preceptiva la obtención por el sujeto obligado de documentación adicional o de información de fuentes terceras fiables cuando el cliente, el titular real, la relación de negocios o la operación presenten riesgos superiores al promedio por disposición normativa o porque así se desprenda del análisis de riesgo del sujeto obligado.

2. Procederá en todo caso la acreditación de la titularidad real mediante la obtención de información documental o de fuentes terceras fiables en los siguientes supuestos:

- a) Cuando existan indicios de que la identidad del titular real declarada por el cliente no es exacta o veraz.
- b) Cuando concurren circunstancias que determinen el examen especial de conformidad con el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, o la comunicación por indicio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

3 Los sujetos obligados adoptarán medidas adecuadas para determinar la estructura de propiedad o de control de las personas e instrumentos jurídicos y no establecerán o mantendrán relaciones de negocio con personas o instrumentos jurídicos cuya estructura de propiedad o de control no haya podido determinarse.

A estos efectos, los sujetos obligados requerirán de sus clientes la información y documentación necesarias para determinar la estructura de propiedad o control. En caso de resistencia o negativa del cliente a proporcionar la información o documentación requerida, los sujetos obligados se abstendrán de establecer o mantener la relación de negocios o de ejecutar la operación.

4. No será preceptiva la identificación de los accionistas o titulares reales de empresas cotizadas o de sus filiales participadas mayoritariamente, cuando aquéllas estén sometidas a obligaciones de información que aseguren la adecuada transparencia de su titularidad real.

5. En relación con los fideicomisos anglosajones ("trusts"), los sujetos obligados identificarán y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar la identidad del fideicomitente, de los fideicomisarios, del protector, de los beneficiarios o clases de beneficiarios y de cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso, incluso a través de una cadena de control o propiedad. En el caso de beneficiarios designados por características o clases, deberá obtenerse la información necesaria para establecer la identidad del beneficiario en el momento del pago o cuando el beneficiario pretenda ejercer los derechos conferidos.

En el supuesto de instrumentos jurídicos análogos al fideicomiso anglosajón, los sujetos obligados identificarán y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar la identidad de las personas que ocupen posiciones equivalentes o similares a las indicadas en el párrafo anterior.

6. Para el cumplimiento de la obligación de identificación y comprobación de la identidad del titular real establecida en el presente artículo, los sujetos obligados podrán acceder a la base de datos de titularidad real del Consejo General del Notariado previa celebración del correspondiente acuerdo de formalización, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 10/2010.

Artículo 9. Propósito e índole de la relación de negocios.

1. Los sujetos obligados recabarán de sus clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial. La actividad declarada por el

cliente será registrada por el sujeto obligado con carácter previo al inicio de la relación de negocios.

2. Los sujetos obligados comprobarán las actividades declaradas por los clientes en los siguientes supuestos:

a) Cuando el cliente o la relación de negocios presenten riesgos superiores al promedio, por disposición normativa o porque así se desprenda del análisis de riesgo del sujeto obligado.

b) Cuando del seguimiento de la relación de negocios resulte que las operaciones activas o pasivas del cliente no se corresponden con su actividad declarada o con sus antecedentes operativos.

3. Las acciones de comprobación de la actividad profesional o empresarial declarada se graduarán en función del riesgo y se realizarán mediante documentación aportada por el cliente, o mediante la obtención de información de fuentes terceras fiables. Asimismo, los sujetos obligados podrán comprobar la actividad profesional o empresarial de los clientes mediante visitas presenciales a las oficinas, almacenes o locales declarados por el cliente como lugares desde donde ejerce su actividad mercantil, dejando constancia por escrito del resultado de dicha visita.

4. Se comprobará en todo caso la actividad declarada cuando concurren circunstancias que determinen el examen especial de conformidad con el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, o la comunicación por indicio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Artículo 10. Seguimiento continuo de la relación de negocios.

1. Los sujetos obligados realizarán un escrutinio de las operaciones efectuadas a lo largo de la relación de negocio a fin de garantizar que coincidan con la actividad profesional o empresarial del cliente y con sus antecedentes operativos. Los sujetos obligados incrementarán el seguimiento cuando aprecien riesgos superiores al promedio por disposición normativa o porque así se desprenda del análisis de riesgo del sujeto obligado.

El escrutinio tendrá carácter integral, debiendo incorporar todos los productos del cliente con el sujeto obligado y, en su caso, con otras sociedades del grupo.

2. Los sujetos obligados realizarán periódicamente procesos de revisión con objeto de asegurar que los documentos, datos e informaciones obtenidos como consecuencia de la aplicación de las medidas de debida diligencia se mantengan actualizados y resulten relevantes

El manual a que se refiere el artículo 31 determinará, en función del riesgo, la periodicidad de los procesos de revisión documental que para los clientes de riesgo superior al promedio será, como mínimo, anual.

Artículo 11. *Diligencia debida y prohibición de revelación.*

Con independencia de cualquier excepción, exención o umbral, si durante el establecimiento o en el curso de una relación de negocios o de la ejecución de operaciones surgieran indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, los sujetos obligados procederán a identificar y verificar la identidad del cliente y del titular real con carácter previo al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

No obstante, en estos casos, los sujetos obligados deberán tener en cuenta el riesgo de revelación, pudiendo omitir la práctica de las medidas de diligencia debida previstas en el párrafo precedente cuando consideren razonablemente que revelarían al cliente o potencial cliente el examen o comunicación de la operación.

Artículo 12. *Aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida.*

1. Para la aplicación de las medidas de diligencia debida, los sujetos obligados podrán recurrir a terceros sometidos a obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

2. Las respectivas obligaciones de las partes se incluirán en un acuerdo escrito de formalización de la aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida.

Los acuerdos de formalización podrán abarcar la totalidad de las medidas de diligencia debida, con excepción del seguimiento continuo de la relación de negocios, afectando a todos los datos que el tercero mantenga sobre el cliente, mediante la adopción de acuerdos generales; o solamente uno o varios elementos concretos de las medidas de diligencia debida, mediante la adopción de acuerdos particulares.

3. En todo caso, el sujeto obligado deberá comprobar que el tercero se encuentra sometido a las obligaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo, cuenta con procedimientos adecuados para el cumplimiento de las medidas de diligencia debida y conservación de documentos, y es objeto de supervisión en estas materias.

4. Los sujetos obligados podrán aceptar medidas de diligencia debida practicadas por sus filiales o sucursales domiciliadas en terceros países siempre que el grupo establezca y aplique medidas comunes de diligencia debida y de registro de operaciones, y tenga aprobados unos controles internos en materia de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo cuya supervisión esté atribuida a un órgano de control interno con facultades a nivel de grupo.

Artículo 13. Acuerdos relativos a la identificación de las personas con responsabilidad pública.

Para la determinación de la condición de persona con responsabilidad pública, los sujetos obligados podrán acordar la cesión de ficheros creados al amparo de lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 10 /2010, de 28 de abril. En estos supuestos, los acuerdos de formalización incluirán las respectivas obligaciones de las partes a fin de cumplir con las limitaciones y requisitos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

SECCIÓN 2ª. MEDIDAS SIMPLIFICADAS DE DILIGENCIA DEBIDA

Artículo 14. Clientes susceptibles de aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida.

Los sujetos obligados podrán aplicar, en función del riesgo, medidas simplificadas de diligencia debida respecto de los siguientes clientes:

- a) Las entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.
- b) Las sociedades u otras personas jurídicas controladas o participadas mayoritariamente por entidades de derecho público de los Estados miembros de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.
- c) Las entidades financieras, exceptuadas las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes que sean objeto de supervisión para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- d) Las sucursales o filiales de entidades financieras, exceptuadas las entidades de pago, domiciliadas en la Unión Europea o en países terceros equivalentes, cuando estén sometidas por la matriz a procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- e) Las sociedades con cotización en bolsa cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.

Artículo 15. Productos u operaciones susceptibles de aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida.

Los sujetos obligados podrán aplicar, en función del riesgo, medidas simplificadas de diligencia debida respecto de los siguientes productos u operaciones:

- a) Las pólizas de seguro de vida cuya prima anual no exceda de 1.000 euros o cuya prima única no exceda de 2.500 euros.
- b) Los instrumentos de previsión social complementaria enumerados en el artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, cuando la liquidez se encuentre limitada a los supuestos contemplados en la normativa de planes y fondos de pensiones y no puedan servir de garantía para un préstamo.
- c) Los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones a que se refiere la Disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación

de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- 1º. Que instrumenten compromisos por pensiones que tengan su origen en un convenio colectivo o en un expediente de regulación de empleo, entendido como la extinción de las relaciones laborales en virtud de un despido colectivo del artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal.
 - 2º. Que no admitan el pago de primas por parte del trabajador asegurado que, sumadas a las abonadas por el empresario tomador del seguro, supongan un importe superior a los límites establecidos por el artículo 52.1.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, para los instrumentos de previsión social complementaria enumerados en su artículo 51.
 - 3º. Que no puedan servir de garantía para un préstamo y no contemplen otros supuestos de rescate distintos a los excepcionales de liquidez recogidos en la normativa de planes de pensiones o a los recogidos en el artículo 29 del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.
- d) Las pólizas del ramo de vida que garanticen exclusivamente el riesgo de fallecimiento, incluidas las que contemplen además garantías complementarias de indemnización pecuniaria por invalidez permanente o parcial, total o absoluta o incapacidad temporal, enfermedad grave y dependencia.
- e) El dinero electrónico cuando no pueda recargarse y el importe almacenado no exceda de 250 euros, o cuando, en caso de que pueda recargarse, el importe total disponible en un año natural esté limitado a 2.500 euros, salvo cuando el titular del dinero electrónico solicite el reembolso de una cantidad igual o superior a 1.000 euros en el curso de ese mismo año natural. Se excluye el dinero electrónico emitido contra entrega de los medios de pago a que se refiere el artículo 34.2.a) de la Ley 10/2010, de 28 de abril.
- f) Los giros postales de las Administraciones Públicas o de sus organismos dependientes y los giros postales oficiales para pagos del Servicio Postal con origen y destino en el propio Servicio de Correos.
- g) Los cobros o pagos derivados de comisiones generadas por reservas en el sector turístico que no superen los 1.000 euros.

h) Los contratos de crédito al consumo por importe inferior a 2.500 euros siempre que el reembolso se realice exclusivamente mediante cargo en una cuenta corriente abierta a nombre del deudor en una entidad de crédito domiciliada en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.

i) Los préstamos sindicados en los que el banco agente sea una entidad de crédito domiciliada en la Unión Europea o en países terceros equivalentes, respecto de las entidades participantes que no tengan la condición de banco agente.

j) Los contratos de tarjeta de crédito por importe inferior a 5000 euros, cuando el reembolso del importe dispuesto únicamente pueda realizarse desde una cuenta abierta a nombre del cliente en una entidad de crédito domiciliada en la Unión Europea o país tercero equivalente.

Artículo 16. *Medidas simplificadas de diligencia debida.*

1. En los supuestos previstos en los artículos precedentes, los sujetos obligados podrán aplicar, en función del riesgo y, en sustitución de las medidas normales de diligencia debida, una o varias de las siguientes medidas:

a) Comprobar la identidad del cliente o del titular real únicamente cuando se supere un umbral cuantitativo con posterioridad al establecimiento de la relación de negocios.

b) Reducir la periodicidad del proceso de revisión documental.

c) Reducir el seguimiento de la relación de negocios y el escrutinio de las operaciones que no superen un umbral cuantitativo.

d) No recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente, infiriendo el propósito y naturaleza por el tipo de operaciones o relación de negocios establecida.

2. Las medidas simplificadas de diligencia debida deberán ser congruentes con el riesgo. No podrán aplicarse medidas simplificadas de diligencia debida o, en su caso, cesará la aplicación de las mismas cuando concurren o surjan indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo o riesgos superiores al promedio.

Artículo 17. *Compraventa minorista.*

1. En las operaciones de compraventa minorista los sujetos obligados a que se refieren los párrafos q) y r) del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, procederán a la identificación formal del cliente en la forma establecida en los artículos 4 y 5 de este Reglamento.

Los sujetos obligados a que se refieren los párrafos q) y r) del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, conservarán la documentación en los términos establecidos en los artículos 26 y 27. Alternativamente, los datos identificativos de los clientes y de las operaciones se harán constar en un libro-registro, en soporte físico o electrónico, que estará a disposición de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, de sus órganos de apoyo o de cualquier otra autoridad pública legalmente habilitada. A estos efectos, se reputará válido el libro-registro a que se refiere el artículo 91 del Reglamento de la Ley 17/1985, de 1 de julio, de objetos fabricados con metales preciosos, aprobado por Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero.

La aplicación de lo establecido en este apartado por los sujetos obligados a que se refieren los párrafos q) y r) del artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, permitirá entender cumplidas las obligaciones de diligencia debida respecto de las operaciones de compraventa minorista.

2. A los efectos de este artículo, se considerará compraventa minorista la realizada con clientes no profesionales en establecimientos abiertos al público.

SECCIÓN 3.ª MEDIDAS REFORZADAS DE DILIGENCIA DEBIDA

Artículo 18. Supuestos de aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida.

1. Los sujetos obligados aplicarán, además de las medidas normales de diligencia debida, medidas reforzadas de diligencia debida en las áreas de negocio, actividades, productos, servicios, canales de distribución o comercialización, relaciones de negocio y operaciones que presenten un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

2. En todo caso, los sujetos obligados aplicarán medidas reforzadas de diligencia debida en los siguientes supuestos:

- a) Servicios de banca privada.
- b) Operaciones de envío de dinero cuyo importe, bien singular, bien acumulado por trimestre natural supere los 3.000 euros.
- c) Operaciones de cambio de moneda extranjera cuyo importe, bien singular, bien acumulado por trimestre natural supere los 6.000 euros.
- d) Relaciones de negocios y operaciones con sociedades con acciones al portador.
- e) Relaciones de negocio y operaciones con clientes de países, territorios o jurisdicciones de riesgo, o que supongan transferencia de fondos de o hacia tales países, territorios o jurisdicciones.
- f) Transmisión de acciones o participaciones de sociedades preconstituidas. A estos efectos, se entenderá por sociedades preconstituidas aquellas constituidas sin actividad económica real para su posterior transmisión a terceros.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los sujetos obligados determinarán en los procedimientos de control interno a que se refiere el artículo 29, otras situaciones que, conforme a su análisis de riesgo, requieran la aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida.

Para la determinación de esos supuestos de riesgo superior, los sujetos obligados tendrán en consideración, entre otros, los siguientes factores:

- a) Características del cliente:
 - 1º Clientes no residentes en España.
 - 2º Sociedades cuya estructura accionarial y de control no sea transparente o resulte inusual o excesivamente compleja.
 - 3º Sociedades de mera tenencia de activos.
- b) Características de la operación, relación de negocios o canal de distribución:
 - 1º Relaciones de negocio y operaciones en circunstancias inusuales.
 - 2º Relaciones de negocio y operaciones con clientes que empleen habitualmente medios de pago al portador.
 - 3º Relaciones de negocio y operaciones con clientes que empleen habitualmente medios de pago al portador.
 - 4º Relaciones de negocio y operaciones ejecutadas a través de agentes.

Artículo 19. *Medidas reforzadas de diligencia debida.*

1. En los supuestos de riesgo superior al promedio previstos en el artículo precedente o que se hubieran determinado por el sujeto obligado conforme a su análisis de riesgo, los sujetos obligados comprobarán en todo caso las actividades declaradas por sus clientes y la identidad del titular real, en los términos previstos en los artículos 8.1 y 9.2.

Adicionalmente se aplicarán, en función del riesgo, una o varias de las siguientes medidas:

- a) Actualizar los datos obtenidos en el proceso de aceptación del cliente.
- b) Obtener documentación o información adicional sobre el propósito e índole de la relación de negocios.
- c) Obtener documentación o información adicional sobre el origen de los fondos.
- d) Obtener documentación o información adicional sobre el origen del patrimonio del cliente.
- e) Obtener documentación o información sobre el propósito de las operaciones.
- f) Obtener autorización directiva para establecer o mantener la relación de negocios o ejecutar la operación.
- g) Realizar un seguimiento reforzado de la relación de negocio, incrementando el número y frecuencia de los controles aplicados y seleccionando patrones de operaciones para examen.
- h) Examinar y documentar la congruencia de la relación de negocios o de las operaciones con la documentación e información disponible sobre el cliente.
- i) Examinar y documentar la lógica económica de las operaciones.
- j) Exigir que los pagos o ingresos se realicen en una cuenta a nombre del cliente, abierta en una entidad de crédito domiciliada en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.
- k) Limitar la naturaleza o cuantía de las operaciones o los medios de pago empleados.

2. Los sujetos obligados incluirán al beneficiario de la póliza de seguro de vida como un factor de riesgo relevante a efectos de determinar la procedencia de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida. En los casos en que el beneficiario presente un riesgo superior al promedio, las medidas reforzadas de diligencia debida incluirán medidas adecuadas para identificar y comprobar la identidad del titular real del beneficiario con carácter previo al pago de la prestación derivada del contrato o al

ejercicio por el tomador de los derechos de rescate, anticipo o pignoración conferidos por la póliza.

Artículo 20. Requisitos en las relaciones de negocio y operaciones no presenciales

Los sujetos obligados podrán establecer relaciones de negocio o ejecutar operaciones a través de medios telefónicos, electrónicos o telemáticos con clientes que no se encuentren físicamente presentes, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La identidad del cliente quede acreditada de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable sobre firma electrónica.
- b) La identidad del cliente quede acreditada mediante copia del documento de identidad que corresponda de los establecidos en el artículo 5, siempre que dicha copia esté expedida por un fedatario público.
- c) El primer ingreso proceda de una cuenta a nombre del mismo cliente abierta en una entidad domiciliada en España, en la Unión Europea o en países terceros equivalentes.
- d) La identidad del cliente quede acreditada mediante el empleo de otros procedimientos seguros de identificación de clientes en operaciones no presenciales, siempre que tales procedimientos hayan sido previamente autorizados por el Servicio Ejecutivo de la Comisión.

En todo caso, en el plazo de un mes desde el establecimiento de la relación de negocios no presencial los sujetos obligados deberán obtener de estos clientes una copia de los documentos necesarios para practicar la diligencia debida.

Artículo 21. Países, territorios o jurisdicciones de riesgo.

1. Los sujetos obligados considerarán como países, territorios o jurisdicciones de riesgo los siguientes:

- a) Países, territorios o jurisdicciones que no cuenten con sistemas adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- b) Países, territorios o jurisdicciones sujetos a sanciones, embargos o medidas análogas aprobadas por la Unión Europea, las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales.

- c) Países, territorios o jurisdicciones que presenten niveles significativos de corrupción u otras actividades criminales.
- d) Países, territorios o jurisdicciones en los que se facilite financiación u apoyo a actividades terroristas.
- e) Países, territorios o jurisdicciones que presenten un sector financiero extraterritorial significativo (centros “off-shore”).
- f) Países, territorios o jurisdicciones que tengan la consideración de paraísos fiscales.

2. En la determinación de los países, territorios o jurisdicciones de riesgo los sujetos obligados recurrirán a fuentes creíbles, tales como los Informes de Evaluación Mutua del Grupo de Acción Financiera (GAFI) o sus equivalentes regionales o los Informes de otros organismos internacionales.

La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias publicará orientaciones para asistir a los sujetos obligados en la determinación del riesgo geográfico.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de información

SECCIÓN 1ª. OBLIGACIONES DE COMUNICACIÓN

Artículo 22. *Examen especial.*

1. Los procedimientos de control interno a que se refiere el artículo 29 determinarán, en función del riesgo, alertas adecuadas por tipología, intervinientes y cuantía de las operaciones. Las alertas generadas serán revisadas a efectos de determinar si procede el examen especial de la operación, de conformidad con lo establecido en este artículo.

En el caso de sujetos obligados cuyo número anual de operaciones exceda de 10.000, será preceptiva la implantación de modelos automatizados de generación y priorización de alertas.

Las alertas establecidas en los procedimientos de control interno serán objeto de revisión periódica con objeto de garantizar su permanente adecuación a las características y nivel de riesgo de la operativa del sujeto obligado.

2. Lo dispuesto en el apartado precedente se entenderá sin perjuicio de la detección de operaciones de riesgo por parte de los directivos, empleados y agentes, a cuyos efectos los sujetos obligados, como parte de los procedimientos de control interno a que se refiere el artículo 29:

- a) Difundirán internamente una relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- b) Establecerán un cauce de comunicación con los órganos de control interno, con instrucciones precisas a los directivos, empleados y agentes sobre cómo proceder en caso de detectar cualquier hecho u operación que pudiera estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- c) Aprobarán un formulario orientativo del contenido mínimo que deberá incluir la comunicación interna de operaciones.
- d) Garantizarán la confidencialidad de las comunicaciones de operaciones de riesgo realizadas por los empleados, directivos o agentes.
- e) Proporcionarán formación adecuada, de conformidad con lo prevenido en el artículo 37.

3. En la relación de operaciones susceptibles de estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, se incluirán, en todo caso, entre otros, los siguientes supuestos:

- a) Cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones activas o pasivas de los clientes no se corresponda con su actividad o antecedentes operativos.
- b) Cuando una misma cuenta, sin causa que lo justifique, venga siendo abonada mediante ingresos en efectivo por un número elevado de personas o reciba múltiples ingresos en efectivo de la misma persona.
- c) Pluralidad de transferencias realizadas por varios ordenantes a un mismo beneficiario en el exterior o por un único ordenante en el exterior a varios beneficiarios en España, sin que se aprecie relación de negocio entre los intervinientes.
- d) Movimientos con origen o destino en territorios o países de riesgo.
- e) Transferencias en las que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta origen de la transferencia.

f) Operativa con agentes que, por su naturaleza, volumen, cuantía, zona geográfica u otras características de las operaciones, difieran significativamente de las usuales u ordinarias del sector o de las propias del sujeto obligado.

g) Los tipos de operaciones que establezca la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. Estas operaciones serán objeto de publicación o comunicación a los sujetos obligados, directamente o por medio de sus asociaciones profesionales.

4. El proceso de examen especial se realizará de modo estructurado, documentándose las fases de análisis, las gestiones realizadas y las fuentes de información consultadas. En todo caso, el proceso de examen especial tendrá naturaleza integral, debiendo analizar toda la operativa relacionada, todos los intervinientes en la operación y toda la información relevante obrante en el sujeto obligado y, en su caso, en el grupo empresarial.

5. Concluido el análisis técnico, el representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión adoptará, motivadamente y sin demora, la decisión sobre si procede o no la comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión, en función de la concurrencia en la operativa de indicios o certeza de relación con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el procedimiento de control interno del sujeto obligado podrá prever que la decisión sea sometida, previamente, a la consideración del órgano de control interno. En estos casos, el órgano de control interno adoptará la decisión por mayoría, debiendo constar expresamente en el acta, el sentido y motivación del voto de cada uno de los miembros.

Las decisiones sobre comunicación deberán responder, en todo caso, a criterios homogéneos, haciéndose constar la motivación en el expediente de examen especial.

En aquellos supuestos en que la detección de la operación derive de la comunicación interna de un empleado, agente o directivo de la entidad, la decisión final adoptada sobre si procede o no la comunicación por indicio de la operación, será puesta en conocimiento del comunicante.

6. Los sujetos obligados mantendrán un registro en el que, por orden cronológico, se recogerán para cada expediente de examen especial realizado, entre otros datos, sus

fechas de apertura y cierre, el motivo que generó su realización, una descripción de la operativa analizada, la conclusión alcanzada tras el examen y las razones en que se basa. Asimismo se hará constar la decisión sobre su comunicación o no al Servicio Ejecutivo de la Comisión y su fecha, así como la fecha en que, en su caso, se realizó la comunicación.

7. Los expedientes de examen especial se conservarán por el sujeto obligado durante el plazo establecido en el artículo 26.

Artículo 23. Comunicación por indicio.

1. Concluido el examen especial establecido en el artículo precedente, la comunicación por indicio se efectuará sin dilación en el soporte y formato establecido por el Servicio Ejecutivo de la Comisión.

2. Sin perjuicio de efectuar la comunicación por indicio al Servicio Ejecutivo de la Comisión, el sujeto obligado adoptará inmediatamente medidas adicionales de gestión y mitigación del riesgo, que deberán tomar en consideración el riesgo de revelación.

3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 18.2 f) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, en las comunicaciones por indicio se incluirá información sobre la decisión adoptada o que previsiblemente se adoptará por el sujeto obligado respecto a la continuación o interrupción de la relación de negocios con el cliente o clientes que participen en la operación, así como la justificación de esta decisión. En caso de que la no interrupción de la relación de negocios venga determinada por la necesidad de no interferir en una entrega vigilada de las previstas en el artículo 263 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se hará constar este hecho de forma expresa.

Artículo 24. Comunicación sistemática.

1. En todo caso, los sujetos obligados comunicarán mensualmente al Servicio Ejecutivo de la Comisión:

a) Las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, papel moneda, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador librados por

entidades de crédito, con excepción de las que sean objeto de abono o cargo en la cuenta de un cliente, por importe superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera. Los sujetos obligados que realicen envíos de dinero en los términos establecidos en el artículo 2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, papel moneda, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador, por importe superior a 1.500 euros o su contravalor en moneda extranjera.

b) Las operaciones realizadas por o con personas físicas o jurídicas que sean residentes, o actúen por cuenta de estas, en territorios o países que al efecto se designen por Orden del Ministro de Economía y Competitividad, así como las operaciones que impliquen transferencias de fondos a o desde dichos territorios o países, cualquiera que sea la residencia de las personas intervinientes, siempre que el importe de las referidas operaciones sea superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

c) Las operaciones que supongan movimientos de medios de pago sujetos a declaración obligatoria de conformidad con el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

d) La información agregada sobre la actividad de envíos de dinero, definida en el artículo 2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, desglosada por países de origen o destino y por agente o centro de actividad.

e) La información agregada sobre la actividad de transferencias con o al exterior de las entidades de crédito, desglosada por países de origen o destino.

f) Las operaciones que se determinen mediante Orden del Ministro de Economía y Competitividad.

Los sujetos obligados no incluirán en la comunicación sistemática mensual las operaciones, correspondientes a su actividad propia de inversión o captación de recursos financieros en mercados internacionales, o actividad de igual naturaleza de aquellos clientes que tengan la condición de entidad financiera autorizada para operar en la Unión Europea o terceros países equivalentes.

En caso de no existir operaciones susceptibles de comunicación sistemática, los sujetos obligados comunicarán semestralmente esta circunstancia al Servicio Ejecutivo de la Comisión.

2. El Servicio Ejecutivo de la Comisión establecerá los criterios para determinar cuándo, a efectos de la obligación de comunicación sistemática, varias operaciones deberán agregarse por considerarse fraccionamientos de una misma operación.

3. Quedan exceptuados de la obligación de comunicación sistemática los corredores de seguros a los que se refiere el artículo 2.1 b) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, las empresas de asesoramiento financiero y los sujetos obligados mencionados en los párrafos k) a y), ambos inclusive, del artículo 2.1 de la misma Ley.

Artículo 25. Protección de datos de carácter personal.

Los sujetos obligados aplicarán medidas de seguridad de nivel alto a los ficheros establecidos para el cumplimiento de las obligaciones de comunicación.

SECCIÓN 2ª. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 26. Conservación de documentos de diligencia debida.

1. Los sujetos obligados conservarán toda la documentación obtenida o generada en aplicación de las medidas de diligencia debida, con inclusión, en particular, de las copias de los documentos fehacientes de identificación, las declaraciones del cliente, la documentación e información aportada por el cliente u obtenida de fuentes terceras fiables, la documentación contractual, y los resultados de cualquier análisis efectuado, durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional.

2. Los sujetos obligados almacenarán las copias de los documentos fehacientes de identificación formal en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos.

Asimismo, podrán almacenarse en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos las copias de los documentos acreditativos de la realización de operaciones de ingreso, retirada o traspaso de fondos desde una cuenta en una entidad de crédito, y los que acrediten la orden o recepción de transferencias de fondos realizadas en entidades de pago u operaciones de cambio de moneda.

Se exceptúan los sujetos obligados que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros, que podrán optar por mantener copias físicas de los documentos de identificación. Esta excepción no será aplicable a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que exceda dichas cifras.

Artículo 27. Otras obligaciones de conservación documental.

1. Los sujetos obligados conservarán los documentos y mantendrán registros adecuados de todas las relaciones de negocio y operaciones, nacionales e internacionales, durante un periodo de diez años desde la terminación de la relación de negocio o la ejecución de la operación ocasional. Los registros deberán permitir la reconstrucción de operaciones individuales para proporcionar, si fuera necesario, prueba en juicio.

2. Los sujetos obligados conservarán durante un periodo de diez años los documentos en que se formalice el cumplimiento de sus obligaciones de comunicación y de control interno.

Artículo 28. Requerimientos de las autoridades.

La documentación e información obtenida o generada por los sujetos obligados podrá ser requerida por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales, por sus órganos de apoyo o por cualquier otra autoridad pública legalmente habilitada.

CAPÍTULO IV

De las medidas de control interno

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 29. Procedimientos de control interno.

1. Los sujetos obligados aprobarán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Se exceptúa de la obligación de aprobar por escrito dichas políticas y procedimientos a los sujetos obligados que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros. Esta excepción no será aplicable a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras.

2. Las políticas y procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo serán aprobados por el órgano de administración del sujeto obligado. En el supuesto de sujetos obligados cuyo volumen de negocios anual supere 50 millones de euros o cuyo balance general anual supere 43 millones de euros, los procedimientos a través de los cuales se implementen las políticas de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo podrán ser aprobados por el órgano de control interno al que se refiere el artículo 33.2.

3. Los umbrales fijados para la determinación de las medidas de control interno aplicables conforme a la presente sección y las exigencias en materia de conservación de documentos a que hace referencia los artículo 26 y 27 serán interpretados de conformidad con los criterios establecidos en la Recomendación 2003/361 de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas.

Artículo 30. *Análisis de riesgo.*

1. Los procedimientos de control interno se fundamentarán en un previo análisis de riesgo que será documentado por el sujeto obligado.

El análisis identificará y evaluará los riesgos del sujeto obligado por tipos de clientes, países o áreas geográficas, productos, servicios, operaciones y canales de distribución, tomando en consideración variables tales como el propósito de la relación de negocios, el nivel de activos del cliente, el volumen de las operaciones y la regularidad o duración de la relación de negocios.

2. El análisis de riesgo será revisado periódicamente y, en todo caso, cuando se verifique un cambio significativo que pudiera influir en el perfil de riesgo del sujeto obligado. Asimismo, será preceptiva la realización y documentación de un análisis de

riesgo específico con carácter previo al lanzamiento de un nuevo producto, la prestación de un nuevo servicio, el empleo de un nuevo canal de distribución o el uso de una nueva tecnología por parte del sujeto obligado, debiendo aplicarse medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos identificados en el análisis.

3. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los sujetos obligados que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros. Esta excepción no será aplicable a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras.

Artículo 31. *Manual de prevención.*

1. Los procedimientos de control interno que establezcan los sujetos obligados serán documentados en un manual de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo que comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) La política de admisión de clientes del sujeto obligado, con una descripción precisa de los clientes que potencialmente puedan suponer un riesgo superior al promedio por disposición normativa o porque así se desprenda del análisis de riesgo, y de las medidas a adoptar para mitigarlo, incluida, en su caso, la negativa a establecer relaciones de negocio o a ejecutar operaciones o la terminación de la relación de negocios.

b) Un procedimiento estructurado de diligencia debida, que incluirá la periódica actualización de la documentación e información exigibles. La actualización será, en todo caso, preceptiva cuando se verifique un cambio relevante en la actividad del cliente que pudiera influir en su perfil de riesgo.

c) Un procedimiento estructurado de aplicación de las medidas de diligencia debida a los clientes existentes en función del riesgo, que tendrá en cuenta, en su caso, las medidas aplicadas previamente y la adecuación de los datos obtenidos.

d) Una relación de hechos u operaciones que, por su naturaleza, puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, estableciendo su periódica revisión y difusión entre los directivos, empleados y agentes del sujeto obligado.

e) Una descripción detallada de los flujos internos de información, con instrucciones precisas a los directivos, empleados y agentes del sujeto obligado sobre cómo

proceder en relación con los hechos u operaciones que, por su naturaleza, puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

f) Un procedimiento para la detección de hechos u operaciones sujetos a examen especial, con descripción de las herramientas o aplicaciones informáticas implantadas y de las alertas establecidas.

g) Un procedimiento estructurado de examen especial que concretará de forma precisa las fases del proceso de análisis y las fuentes de información a emplear, formalizando por escrito el resultado del examen y las decisiones adoptadas.

h) Una descripción detallada del funcionamiento de los órganos de control interno, que incluirá su composición, competencias y periodicidad de sus reuniones.

i) Las medidas para asegurar el conocimiento de los procedimientos de control interno por parte de los directivos, empleados y agentes del sujeto obligado, incluida su periódica difusión y la realización de acciones formativas de conformidad con un plan anual.

j) Las medidas a adoptar para verificar el cumplimiento de los procedimientos de control interno por parte de los directivos, empleados y agentes del sujeto obligado.

k) Los requisitos y criterios de contratación de agentes, que deberán obedecer a lo dispuesto en el artículo 35.2.

l) Las medidas a adoptar para asegurarse de que los corresponsales del sujeto obligado aplican procedimientos adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

m) Un procedimiento de verificación periódica de la adecuación y eficacia de las medidas de control interno. En los sujetos obligados que dispongan de departamento de auditoría interna corresponderá a éste dicha función de verificación.

n) La periódica actualización de las medidas de control interno, a la luz de los desarrollos observados en el sector y del análisis del perfil de negocio y operativa del sujeto obligado.

ñ) Un procedimiento de conservación de documentos que garantice su adecuada gestión e inmediata disponibilidad.

2. Los sujetos obligados, sin perjuicio de incorporar las recomendaciones a las que se refiere el artículo 64 efectuadas por el Servicio Ejecutivo de la Comisión o los órganos supervisores a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, deberán proceder a la verificación y actualización periódicas del manual remitido en los términos de los párrafos m) y n) del apartado precedente. El Servicio Ejecutivo de la Comisión podrá supervisar o inspeccionar la efectiva aplicación de las medidas de

control interno previstas en el manual, de conformidad con lo prevenido en el artículo 47 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

3. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo a los sujetos obligados que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros. Esta excepción no será aplicable a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras.

Artículo 32. Adecuación de los procedimientos de control interno.

Los procedimientos de control interno deberán permitir al sujeto obligado:

- a) Centralizar, gestionar, controlar y almacenar de modo eficaz la documentación e información de los clientes y de las operaciones que se realicen.
- b) Verificar la efectiva aplicación de los controles previstos y reforzarlos en caso necesario.
- c) Adoptar y aplicar medidas reforzadas para gestionar y mitigar los riesgos más elevados.
- d) Agregar las operaciones realizadas a fin de detectar potenciales fraccionamientos y operaciones conectadas.
- e) Determinar, con carácter previo, si procede el conocimiento y verificación de la actividad profesional o empresarial del cliente.
- f) Detectar cambios en el comportamiento operativo de los clientes o inconsistencias con su perfil de riesgo.
- g) Impedir la ejecución de operaciones cuando no consten completos los datos obligatorios del cliente o de la operación.
- h) Impedir la ejecución de operaciones por parte de personas o entidades sujetas a prohibición de operar.
- i) Seleccionar para su análisis operaciones en función de alertas predeterminadas y adecuadas a su actividad.
- j) Mantener una comunicación directa del órgano de control interno con la red comercial.
- k) Atender de forma rápida, segura y eficaz los requerimientos de documentación e información de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones

Monetarias, de sus órganos de apoyo o de cualquier otra autoridad pública legalmente habilitada.

l) Cumplimentar la comunicación sistemática de operaciones al Servicio Ejecutivo de la Comisión o, en su caso, la comunicación semestral negativa.

Artículo 33. *Órganos de control interno.*

1. Los sujetos obligados designarán un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión, que será responsable del cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril. El representante podrá designar, asimismo, hasta dos personas autorizadas que actuarán bajo la dirección y responsabilidad del representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión.

La propuesta de nombramiento del representante y, en su caso, de los autorizados, acompañada de una descripción detallada de su trayectoria profesional, será comunicada al Servicio Ejecutivo de la Comisión que, de forma razonada, podrá formular reparos u observaciones. Asimismo, se comunicará al Servicio Ejecutivo de la Comisión el cese o sustitución del representante o personas autorizadas cuando tenga carácter disciplinario.

La comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión del nombramiento o cese del representante no será preceptiva en el caso de empresarios o profesionales individuales o de otros sujetos obligados que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros. Esta excepción no será aplicable a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras.

Cuando los sujetos obligados a que se refiere el párrafo precedente realicen una comunicación por indicio de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 10/2010, incluirán preceptivamente en la comunicación los datos identificativos del sujeto obligado, así como los datos identificativos y de contacto del representante.

2. Los sujetos obligados establecerán un órgano de control interno responsable de la aplicación de los procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

La constitución de un órgano de control interno no será preceptiva en los sujetos obligados que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 10 millones de euros, desempeñando en tales casos sus funciones el representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión. Esta excepción no será aplicable a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras.

3. Los sujetos obligados, cuyo volumen de negocios anual exceda de 50 millones de euros o cuyo balance general anual exceda de 43 millones de euros, contarán con una unidad técnica para el tratamiento y análisis de la información.

La unidad técnica deberá contar con personal especializado, en dedicación exclusiva y con formación adecuada en materia de análisis.

Artículo 34. *Medidas de control interno a nivel de grupo.*

1. Los sujetos obligados que conformen un grupo empresarial que integre filiales o sucursales mayoritariamente participadas domiciliadas en terceros países, aprobarán políticas de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo aplicables a todo el grupo, orientadas al cumplimiento de lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

En estas políticas se incluirán los procedimientos para el intercambio de información entre los miembros del grupo, estableciendo las cautelas adecuadas en relación con el uso de la información intercambiada. Cuando el intercambio de información se haga con países no considerados como equivalentes en materia de protección de datos, dicho intercambio de información se realizará conforme a normas aprobadas por la Agencia Española de Protección de Datos.

2. Los procedimientos de control interno, se establecerán a nivel de grupo, siendo aplicables a todas las sucursales y filiales domiciliadas en España con participación mayoritaria del sujeto obligado.

Los procedimientos de control interno a nivel de grupo deberán tener en cuenta los diferentes sectores de actividad, modelos de negocio y perfiles de riesgo y preverán los intercambios de información necesarios para una gestión integrada del riesgo. En particular, los órganos de control interno del grupo deberán tener acceso, sin

restricción alguna, a cualquier información obrante en las filiales o sucursales que sea precisa para el desempeño de sus funciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

3. El establecimiento de políticas y procedimientos de control interno a nivel de grupo deberá ser comunicado al Servicio Ejecutivo de la Comisión, con especificación de los sujetos obligados comprendidos dentro de la estructura del grupo.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión podrá formular reparos u observaciones si estimara que las medidas de control interno previstas no se adaptan a los diferentes modelos de negocio y perfiles de riesgo de los sujetos obligados.

4. A efectos del presente Reglamento, resulta de aplicación la definición de grupo recogida en el artículo 42 del Código de Comercio.

Para la aplicación al grupo empresarial de los umbrales previstos en las excepciones de los artículos 29 y siguientes, se tendrán en consideración únicamente aquellas filiales o sucursales del grupo que tengan la consideración de sujetos obligados conforme al artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Artículo 35. Medidas de control interno de aplicación a los agentes.

1. Los sujetos obligados, sin perjuicio de su responsabilidad directa, se asegurarán del efectivo cumplimiento por parte de sus agentes de las obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

A estos efectos, los sujetos obligados incluirán a los agentes en el ámbito de aplicación de sus procedimientos de control interno. Dichos procedimientos preverán, en particular, mecanismos específicos de seguimiento y control de las actividades de los agentes que se adaptarán al nivel de riesgo existente en función de las características concretas de la relación de agencia.

En aquellos supuestos en los que el sujeto obligado determine que un agente ha incumplido grave o sistemáticamente los procedimientos de control interno, deberá poner fin al contrato de agencia, procediendo a examinar la operativa del agente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

2. Los procedimientos de control interno establecerán mecanismos específicos que garanticen la aplicación de altos estándares éticos en la contratación de agentes.

La operativa de los nuevos agentes será objeto de seguimiento reforzado por parte del sujeto obligado.

3. Los sujetos obligados mantendrán a disposición de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, de sus órganos de apoyo o de cualquier otra autoridad pública legalmente habilitada una relación completa y actualizada de sus agentes, que incluirá todos los datos necesarios para su adecuada identificación y localización.

4. Lo dispuesto en el presente artículo será igualmente aplicable a las personas o entidades no residentes que desarrollen en España, a través de agentes, actividades sujetas a obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Artículo 36. *Examen externo.*

1. Los informes de experto externo describirán y valorarán las medidas de control interno de los sujetos obligados a una fecha de referencia.

Los informes deberán emitirse, en todo caso, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de referencia.

2. Los órganos de administración del sujeto obligado adoptarán sin dilación las medidas necesarias para solventar las deficiencias identificadas en los informes de experto externo.

En el caso de deficiencias que no sean susceptibles de resolución inmediata, los órganos de administración del sujeto obligado adoptarán, expresamente, un plan de remedio, que establecerá un calendario preciso para la implantación de las medidas correctoras. Dicho calendario no podrá exceder, con carácter general, de un año natural.

3. El examen externo incluirá todas las sucursales y filiales con participación mayoritaria del sujeto obligado. En relación con las sucursales y filiales situadas en países terceros, el experto verificará específicamente el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

4. En el caso de los órganos centralizados de prevención a los que se refiere el artículo 27 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, el experto externo describirá y valorará su funcionamiento y la adecuación de sus medios humanos, materiales y técnicos.

Asimismo, el experto externo comprobará, mediante muestreo estadístico, la efectiva implantación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo por parte de los profesionales incorporados al órgano centralizado de prevención.

5. La obligación de examen externo no será exigible a los empresarios o profesionales individuales, ni a los sujetos obligados que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros. Esta excepción no será aplicable a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que exceda dichas cifras.

Artículo 37. *Formación.*

1. Los sujetos obligados aprobarán un plan anual de formación en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Se exceptúan los sujetos obligados que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros. Esta excepción no será aplicable a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que exceda dichas cifras.

2. El plan de formación se fundamentará en los riesgos identificados, de conformidad con el artículo 30, y preverá acciones formativas específicas para los directivos, empleados y agentes del sujeto obligado. Tales acciones formativas, que deberán ser apropiadamente acreditadas, serán congruentes con el grado de responsabilidad de los receptores y el nivel de riesgo de las actividades que desarrollen.

3. Anualmente, los sujetos obligados documentarán el grado de cumplimiento del plan de formación.

El examen externo a que se refiere el artículo 36 valorará la adecuación de las acciones formativas realizadas por el sujeto obligado.

4. Los sujetos obligados para los que, de conformidad con el apartado primero, no resulte preceptiva la aprobación de un plan anual de formación, deberán acreditar que el representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión ha recibido formación externa adecuada para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 38. Altos estándares éticos en la contratación de empleados, directivos y agentes

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 10/2010 de 28 de abril, se considerará que concurren altos estándares éticos en los directivos, empleados o agentes del sujeto obligado cuando se cumpla con los criterios de idoneidad fijados por la normativa sectorial que les resulte de aplicación.

2. En defecto de normativa específica, para la determinación de la concurrencia de altos estándares éticos en directivos, empleados o agentes del sujeto obligado, se tomará en consideración su trayectoria profesional, valorándose la observancia y respeto a las leyes mercantiles u otras que regulen la actividad económica y la vida de los negocios, así como a las buenas prácticas del sector de actividad de que se trate. En ningún caso se entenderá que concurren altos estándares éticos cuando el empleado, directivo o agente:

- a. cuente con antecedentes penales por delitos dolosos contra el patrimonio, el blanqueo de capitales, contra el orden socioeconómico y contra la Hacienda Pública y Seguridad Social;
- b. haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme con la suspensión o separación del cargo por infracción de la Ley 10/2010, de 28 de abril. Esta circunstancia se apreciará durante el tiempo que se prolongue la sanción.

SECCIÓN 2ª. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 39. *Medidas de control interno de aplicación por el administrador nacional del Registro de derechos de emisión previsto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.*

1. El administrador nacional del Registro de derechos de emisión previsto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero designará un representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión, que será responsable del cumplimiento de las obligaciones de comunicación establecidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril.

El representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión deberá recibir formación externa adecuada para el ejercicio de sus funciones.

2. El administrador nacional del Registro de derechos de emisión previsto en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero aprobará un manual de procedimientos donde se incluirá:

- a) La política de admisión de clientes, desarrollada de conformidad con las restricciones fijadas en el Reglamento (UE) Nº 1193/2011 de la Comisión, de 18 de noviembre de 2011.
- b) Una relación de hechos u operaciones que, por su naturaleza, puedan estar relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, estableciendo su periódica revisión.
- c) Un procedimiento para la detección de hechos u operaciones sujetos a examen especial, con descripción de las herramientas o aplicaciones informáticas implantadas y de las alertas establecidas.
- d) Un procedimiento estructurado de examen especial que concretará de forma precisa las fases del proceso de análisis y las fuentes de información a emplear, formalizando por escrito el resultado del examen y las decisiones adoptadas.

Artículo 40. *Fundaciones y asociaciones.*

1. Las fundaciones y asociaciones identificarán y comprobarán la identidad de todas las personas que reciban a título gratuito fondos o recursos. Cuando la naturaleza del proyecto o actividad haga inviable la identificación individualizada o cuando la actividad realizada conlleve un escaso riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, se procederá a la identificación del colectivo de beneficiarios y de las contrapartes o colaboradores en dicho proyecto o actividad.

2. Las fundaciones y asociaciones identificarán y comprobarán la identidad de todas las personas que aporten a título gratuito fondos o recursos por importe superior a 100 euros.

3. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 39 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, y de las obligaciones que les resulten aplicables de acuerdo con su normativa específica, las fundaciones y asociaciones aplicarán las siguientes medidas:

a) Implementar procedimientos para garantizar la idoneidad de los miembros de los órganos de gobierno y de otros puestos de responsabilidad de la entidad.

b) Aplicar procedimientos para asegurar el conocimiento de sus contrapartes, incluyendo su adecuada trayectoria profesional y la honorabilidad de las personas responsables de su gestión.

c) Aplicar sistemas adecuados, en función del riesgo, de control de la efectiva ejecución de sus actividades y de la aplicación de los fondos conforme a lo previsto.

d) Conservar durante un plazo de diez años los documentos o registros que acrediten la aplicación de los fondos en los diferentes proyectos.

e) Informar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de los hechos que puedan constituir indicio o prueba de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

f) Colaborar con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y con sus órganos de apoyo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

4. Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior a las fundaciones y asociaciones que desarrollen sus actividades íntegramente en España y cuyo volumen de negocios anual o activos anuales no superen los 2 millones de euros.

5. Sin perjuicio de las competencias supervisoras del Servicio Ejecutivo de la Comisión, los organismos que otorguen subvenciones a asociaciones y fundaciones y

la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión aquellas situaciones que detecten en el ejercicio de sus competencias y que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Dichos organismos informarán razonadamente a la Secretaría de la Comisión cuando detecten incumplimientos de las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, o de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 41. Medidas de control interno de aplicación al pago de premios en loterías u otros juegos de azar.

1. Los sujetos obligados que gestionen, exploten o comercialicen loterías u otros juegos de azar establecerán procedimientos adecuados de control interno en relación con las operaciones de pago de premios, que en todo caso preverán:

a) Un manual de procedimientos donde se incluirá como mínimo:

1º. La identificación de los ganadores de premios de loterías por importe igual o superior a 2.500 euros. Este umbral se reducirá a 1000 euros para el resto de juegos de azar, sin perjuicio de lo que, a efectos de identificación de jugadores dispone la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego y normativas equivalentes de las Comunidades Autónomas.

2º. Una relación de operaciones de riesgo, prestando particular atención al cobro repetitivo de premios.

3º. Un procedimiento para la detección de hechos u operaciones sujetos a examen especial, con descripción de las herramientas o aplicaciones informáticas implantadas y de las alertas establecidas.

4º Un procedimiento estructurado de examen especial que concretará de forma precisa las fases del proceso de análisis y las fuentes de información a emplear, formalizando por escrito el resultado del examen y las decisiones adoptadas.

b) El nombramiento de un representante ante el Servicio Ejecutivo.

c) Un plan anual de acciones formativas de los empleados.

2. Las medidas de control interno establecidas serán objeto de examen externo en los términos del artículo 36.

Artículo 42. Órganos centralizados de prevención de incorporación obligatoria.

1. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 2.1.n) de la Ley 10/2010 se incorporarán a los órganos centralizados de prevención establecidos por sus organizaciones colegiales de ámbito nacional.

2. Los órganos centralizados de prevención a que se refiere este artículo ejercerán las siguientes funciones:

- a) Examinar por cuenta de los funcionarios incorporados las operaciones que presenten las circunstancias prevenidas en el artículo 17 de la Ley 10/2010. El examen podrá realizarse por petición del funcionario incorporado o como consecuencia del análisis de índices o bases de datos por el órgano centralizado de prevención. En todo caso, los funcionarios colegiados deberán poner en conocimiento del órgano centralizado de prevención, tan pronto como tengan conocimiento del mismo, cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
- b) Comunicar en nombre y por cuenta de los funcionarios incorporados las operaciones a que se refiere el artículo 18 de la Ley 10/2010. La comunicación se efectuará directamente por el representante del órgano centralizado ante el Servicio Ejecutivo, informando al funcionario interviniente. Excepcionalmente, el órgano centralizado de prevención podrá abstenerse de informar al funcionario interviniente cuando así sea solicitado por el Servicio Ejecutivo o cuando estime que ello pudiera poner en riesgo la investigación.
- c) Obtener información sobre la titularidad real derivada de los actos en que intervengan funcionarios incorporados.
- d) Aprobar los procedimientos para la efectiva aplicación de las prohibiciones de operar, medidas de bloqueo u otras restricciones o sanciones financieras establecidas por normas de derecho comunitario o nacional.
- e) Atender los requerimientos de documentación e información de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, de sus órganos de apoyo, o de cualquier otra autoridad pública legalmente habilitada.

- f) Efectuar análisis de riesgo de la actividad desarrollada por los funcionarios colegiados, en función de los tipos de intervinientes, áreas geográficas y operaciones y actualizarlos periódicamente.
- g) Informar a los funcionarios incorporados sobre tipologías y operaciones de riesgo.
- h) Aprobar las medidas de control interno a aplicar por los funcionarios incorporados, que habrán de ser ratificadas por el máximo órgano decisor de su respectiva organización colegial de ámbito nacional.
- i) Supervisar el cumplimiento de los procedimientos de control interno, por parte de los funcionarios colegiados. A estos efectos, el máximo órgano decisor de su respectiva organización colegial de ámbito nacional aprobará las directrices, frecuencia y contenido de las inspecciones o acciones específicas de comprobación que el órgano centralizado llevará a cabo de forma coordinada con el resto de las acciones de supervisión y control ordinarias desarrolladas conforme a sus normas reguladoras. En todo caso, los resultados específicos de la supervisión serán trasladados al Servicio Ejecutivo de la Comisión.
- j) Desarrollar acciones formativas de los funcionarios incorporados y de su personal. Estas acciones serán objeto de un Plan anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.
- k) Aprobar medidas de corrección de la información grabada por los funcionarios colegiados en las bases de datos desde las que se traslada la información a los órganos de apoyo de la Comisión de Prevención del Blanqueo por parte del órgano centralizado de prevención, que serán ratificadas por la organización colegial de ámbito nacional.

3. Los órganos centralizados podrán requerir de los funcionarios incorporados cualquier información o documentación necesaria para el desarrollo de sus funciones.

En el ejercicio de sus funciones de examen y comunicación, los órganos centralizados de prevención actuarán con plena autonomía técnica, no pudiendo recabar o recibir instrucciones, generales o específicas, de los órganos de la organización colegial a la que se encuentren adscritos.

4. Las organizaciones colegiales velarán para que los órganos centralizados de prevención cuenten con los medios humanos, materiales y técnicos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión supervisará la idoneidad de los medios atribuidos a los órganos centralizados de prevención.

5. Contra las decisiones relativas a los procedimientos de control interno, los funcionarios colegiados podrán acudir en vía de petición ante el Presidente de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, cuyas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 43. Órganos centralizados de prevención de incorporación voluntaria.

1. Mediante Orden del Ministro de Economía y Competitividad podrá autorizarse la constitución de órganos centralizados de prevención en el ámbito de las organizaciones colegiales de ámbito nacional de las profesiones sujetas a obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2. Los órganos centralizados de prevención ejercerán, en los términos que se determinen en la Orden de autorización, funciones de asesoramiento y formación de los profesionales incorporados.

CAPÍTULO V

Otras disposiciones

SECCIÓN 1ª. MEDIOS DE PAGO

Artículo 44. Intervención de los medios de pago.

1. La omisión de la declaración, cuando ésta sea preceptiva de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, o la falta de veracidad de los datos declarados, siempre que pueda estimarse como especialmente relevante, determinará la intervención por los funcionarios aduaneros o policiales actuantes de la totalidad de los medios de pago hallados, salvo el mínimo de supervivencia que pueda determinarse mediante Orden del Ministro de Economía y Competitividad.

Igualmente procederá la intervención cuando concurren dudas racionales sobre la veracidad de los datos consignados en la declaración.

Los medios de pago intervenidos se ingresarán en la misma moneda o divisa intervenida en las cuentas abiertas en el Banco de España a nombre de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

El acta de intervención, de la que se dará traslado inmediato al Servicio Ejecutivo de la Comisión para su investigación y a la Secretaría de la Comisión para la incoación, en su caso, del correspondiente procedimiento sancionador, deberá indicar expresamente si los medios de pago intervenidos fueron hallados en lugar o situación que mostrase intención de ocultarlos. El acta de intervención tendrá valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan aportar los interesados.

2. Asimismo, procederá la intervención cuando, no obstante haberse declarado el movimiento o no excederse el umbral de declaración, existan indicios o certeza de que los medios de pago están relacionados con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, ingresándose los medios de pago intervenidos en las Cuentas de Depósito y Consignaciones Judiciales correspondientes.

Del acta de intervención se dará traslado inmediato al Servicio Ejecutivo de la Comisión y a los Juzgados o Tribunales correspondientes para su investigación.

Cuando en el curso de un procedimiento judicial se aprecie incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo precedente, el juzgado o tribunal lo comunicará a la Secretaría de la Comisión, poniendo a su disposición los medios de pago intervenidos no sujetos a responsabilidades penales, procediéndose según lo previsto en el apartado precedente.

3. En los casos en que no resulte procedente la intervención de los medios de pago, los funcionarios aduaneros o policiales actuantes realizarán diligencias informativas cuando estimen que la información pudiera tener relevancia tributaria o policial. Dichas diligencias serán asimismo remitidas al Servicio Ejecutivo de la Comisión.

Artículo 45. *Envío postal.*

No serán válidas las declaraciones de medios de pago efectuadas cuando correspondan a envíos prohibidos en la normativa postal.

Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas, procederá la intervención de los medios de pago hallados en envíos postales en los supuestos y términos establecidos en el artículo 44.

SECCIÓN 2ª. SANCIONES Y CONTRAMEDIDAS FINANCIERAS INTERNACIONALES

Artículo 46 Autorización de transferencias de fondos.

1. Sin perjuicio de lo que en cada caso establezca el acuerdo del Consejo de Ministros de adopción de contramedidas financieras o el reglamento comunitario de aplicación, en los supuestos de flujos financieros sometidos a autorización, la solicitud se realizará por la entidad financiera que emita o reciba la transferencia de fondos a autorizar.
2. La competencia para autorizar las transferencias de fondos sometidas a contramedidas corresponderá a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.
3. El procedimiento de autorización deberá resolverse en el plazo de seis meses desde la solicitud por el órgano competente y se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 47. Congelación o bloqueo de fondos o recursos económicos.

1. Se congelarán o bloquearán todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, control o tenencia corresponda a personas, entidades u organismos respecto de los cuales un reglamento comunitario o un acuerdo del Consejo de Ministros establezca esta medida restrictiva.
2. La Secretaría General del Tesoro y Política Financiera será la autoridad competente en España en relación con la ejecución de las medidas de congelación o bloqueo de fondos y recursos económicos en los términos previstos en el presente Reglamento.

3. La congelación o bloqueo de los fondos o recursos económicos se llevará a cabo de forma inmediata por cualquier persona física o jurídica. La congelación o bloqueo realizado será inmediatamente comunicado, por escrito, a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, incluyendo en la comunicación todos los datos relativos al titular, la cuantía y naturaleza de los fondos o recursos económicos que se hubieran congelado o bloqueado y demás circunstancias concurrentes.

Artículo 48. Liberación de fondos o recursos económicos congelados o bloqueados.

1. La Secretaría General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar la liberación de determinados fondos o recursos económicos, congelados o bloqueados, cuando se verifiquen las condiciones establecidas en el reglamento comunitario o acuerdo del Consejo de Ministros que resulte de aplicación.

2. La solicitud de descongelación o desbloqueo de fondos o recursos económicos se realizará por la entidad depositaria de los fondos o recursos económicos congelados o bloqueados que pretendan liberarse, quien la remitirá por escrito a la autoridad competente.

3. En el escrito de solicitud se hará constar la normativa que se considera aplicable y se expondrán las circunstancias que justifican la solicitud. Asimismo, la solicitud se acompañará de copia auténtica de cuantos documentos resulten relevantes para su resolución.

4. El procedimiento de liberación de fondos o recursos económicos congelados o bloqueados se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, debiendo dictarse resolución en el plazo máximo de seis meses desde la solicitud.

SECCIÓN 3ª. FICHERO DE TITULARIDADES FINANCIERAS

Artículo 49. Naturaleza y finalidad del Fichero de Titularidades Financieras.

1. El Fichero de Titularidades Financieras es un fichero de carácter administrativo creado con la finalidad exclusiva de prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

2. El Servicio Ejecutivo de la Comisión actuará como encargado del tratamiento por cuenta de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa.

Artículo 50. Declaración por las entidades de crédito.

1. Las entidades de crédito, a través de su representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión, declararán a dicho Servicio la apertura o cancelación de cualesquiera cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores o depósitos a plazo, con independencia de su denominación comercial. Las declaraciones no incluirán las cuentas y depósitos de las sucursales o filiales de las entidades de crédito españolas en el extranjero.

La declaración contendrá, en todo caso, los datos identificativos de los titulares, titulares reales, en su caso, representantes o autorizados, así como de cualesquiera otras personas con poderes de disposición, la fecha de apertura o cancelación, y el tipo de cuenta o depósito. Se considerarán datos identificativos el nombre y apellidos o denominación social, y el tipo y número de documento identificativo. Mediante instrucción del Servicio Ejecutivo de la Comisión se podrán determinar otros datos de identificación que deban ser asimismo declarados a fin de la adecuada identificación de intervinientes, cuentas y depósitos.

2. La declaración se realizará mensualmente, bajo el soporte y formato que determine el Servicio Ejecutivo de la Comisión, e incluirá la información correspondiente a las aperturas, cancelaciones y modificaciones de cuentas y depósitos y las variaciones en los datos de intervinientes, registrados en el mes natural inmediatamente anterior. El envío de la declaración deberá realizarse dentro de los diez primeros días naturales del mes natural siguiente.

3. Las entidades de crédito declarantes serán responsables de la calidad, integridad y veracidad de los datos declarados, aplicando en origen los procedimientos de validación necesarios.

En caso de advertir omisiones o errores, el Servicio Ejecutivo de la Comisión, sin perjuicio de la responsabilidad exigible, requerirá a las entidades de crédito declarantes para que procedan de inmediato a la remisión de los datos preceptivos

omitidos o a la depuración de los datos erróneos declarados. Asimismo, las entidades declarantes que detecten errores en la información enviada deberán rectificar los datos erróneos por el procedimiento que determine el Servicio Ejecutivo de la Comisión.

4. La declaración se entenderá sin perjuicio del cumplimiento por parte de las entidades de crédito de las restantes obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y, en particular, de la comunicación por indicio prevista en el artículo 18 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Artículo 51. Consultas y accesos al Fichero de Titularidades Financieras.

1. El Servicio Ejecutivo de la Comisión, como encargado del tratamiento, establecerá los procedimientos técnicos de consulta del Fichero de Titularidades Financieras. Los accesos y consultas realizadas y los resultados obtenidos tendrán carácter telemático.

Las solicitudes de datos del Fichero de Titularidades Financieras se efectuarán necesariamente a través de los puntos únicos de acceso designados a tal efecto en el Consejo General del Poder Judicial, en el Ministerio Fiscal, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y en la Agencia Española de Administración Tributaria.

Cada organismo, a través de su punto único de acceso, comprobará la identidad de la autoridad o funcionario solicitante, verificará su habilitación legal para realizar la petición de acceso y velará por la pertinencia de las solicitudes, que deberán estar adecuadamente motivadas y quedarán bajo la responsabilidad de la autoridad o funcionario solicitante.

En cada punto único de acceso se mantendrá un registro pormenorizado de las peticiones realizadas, en el que figurará en todo caso la autoridad o funcionario solicitante y la justificación de la petición.

Las solicitudes de datos del Fichero de Titularidades Financieras deberán identificar a la persona o personas respecto de las que requiere información, no resultando admisibles búsquedas abiertas, genéricas o por aproximación. Mediante instrucción del Servicio Ejecutivo de la Comisión, se determinarán los requisitos mínimos de información que deberán cumplir las solicitudes.

2. El Servicio Ejecutivo de la Comisión podrá consultar los datos del Fichero de Titularidades Financieras en el ejercicio de sus funciones. Los informes en los que el Servicio Ejecutivo de la Comisión incorpore datos del Fichero de Titularidades Financieras tendrán la consideración de informes de inteligencia financiera a los efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 10/2010.

3. El Servicio Ejecutivo de la Comisión llevará un registro de las consultas y accesos realizados en el ejercicio de sus funciones y por los puntos únicos de acceso.

Artículo 52. *Protección de datos.*

1. El Fichero de Titularidades Financieras quedará sometido a las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y su normativa de desarrollo.

Serán aplicables al Fichero de Titularidades Financieras las disposiciones contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo 32 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

2. Los datos sobre cuentas y depósitos declarados al Fichero de Titularidades Financieras se eliminarán transcurridos diez años desde la cancelación de la cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta de valores o depósito a plazo. Los datos relativos a intervinientes se eliminarán transcurridos diez años desde la cancelación de la cuenta o depósito o desde que se comunique su baja como titulares, apoderados o representantes.

3. La Agencia Española de Protección de Datos ejercerá respecto del Fichero de Titularidades Financieras todas las competencias que le atribuye la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y, en particular, la potestad de inspección prevista en el artículo 40 de la Ley Orgánica 15/1999.

Artículo 53. *Contenido de la función del Ministerio Fiscal.*

1. El Fiscal General del Estado designará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, al miembro del Ministerio Fiscal

encargado de velar por el uso adecuado del Fichero de Titularidades Financieras. La designación será comunicada al Consejo Fiscal.

2. Las funciones del Ministerio Fiscal consistirán en autorizar la relación de puntos únicos de acceso a quienes el Servicio Ejecutivo de la Comisión habilitará su conexión al sistema y verificar que las consultas o accesos al Fichero de Titularidades Financieras han sido realizados por las autoridades o funcionarios autorizados y para los fines establecidos en la ley. Esta verificación se realizará en la forma prevista en los artículos siguientes.

Artículo 54. Verificación de la regularidad de las consultas y accesos por el Ministerio Fiscal.

1. El Servicio Ejecutivo de la Comisión mantendrá permanentemente a disposición del Fiscal designado el registro de consultas y accesos previsto en el apartado 3 del artículo 51. Sin perjuicio de ello, cuando por cualquier motivo el Servicio Ejecutivo de la Comisión tuviera conocimiento de que se ha producido una consulta o acceso irregular al Fichero de Titularidades Financieras o se solicite un acceso fuera del cauce previsto en los apartados anteriores, dará traslado al Fiscal o, en su caso, al punto único correspondiente.

2. El Fiscal podrá realizar la auditoría de accesos al Fichero de Titularidades Financieras cuando lo considere necesario para el control del adecuado uso del mismo, a cuyos efectos tendrá acceso inmediato al registro pormenorizado de accesos que debe mantenerse en cada punto de acceso según se establece en el apartado 1 del artículo 51. Asimismo, los puntos de acceso deberán facilitar al Fiscal cuanta información y documentación les solicite, por sí o a través del Servicio Ejecutivo de la Comisión, para llevar a cabo la auditoría de accesos.

Artículo 55. Iniciación de actuaciones previas.

1. Si, a la vista de la información remitida por el Servicio Ejecutivo de la Comisión, el Fiscal considera que hay indicios de consulta o acceso irregular al Fichero de Titularidades Financieras, iniciará actuaciones previas que se registrarán, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este Reglamento, por lo establecido en los artículos 122 a

126, ambos inclusive, del Reglamento de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

2. El Fiscal también podrá iniciar actuaciones previas cuando por cualquier otro medio tenga conocimiento de que ha podido producirse una consulta o acceso irregular al Fichero de Titularidades Financieras.

3. Las actuaciones previas tendrán por objeto determinar, con la mayor precisión posible, los hechos que pudieran justificar la incoación de un procedimiento sancionador por consulta o acceso irregular, así como identificar la persona que pudiera resultar responsable y fijar las circunstancias relevantes que pudieran concurrir en el caso.

4. En la tramitación de las actuaciones previas, el Fiscal podrá requerir el auxilio que precise del Servicio Ejecutivo de la Comisión, así como requerir justificación completa de los motivos de cualquier consulta o acceso a cualquiera de las autoridades o funcionarios que hayan obtenido datos del Fichero de Titularidades Financieras. A estos mismos efectos, podrá dirigirse a cualquier organismo en cuyo poder obre información relativa a la consulta o acceso investigado para que proporcione la misma.

Artículo 56. Resultado de las actuaciones previas.

1. Si de las actuaciones previas resultara que la consulta o acceso investigado ha sido irregular, el Fiscal remitirá copia de lo actuado al órgano al que corresponda el inicio del correspondiente procedimiento disciplinario, salvo que los hechos sean constitutivos de delito, en cuyo caso remitirá lo actuado al órgano competente del Ministerio Fiscal.

2. El órgano competente para exigir responsabilidad disciplinaria al sujeto responsable de la consulta o acceso irregular deberá incoar el procedimiento disciplinario correspondiente, notificando la resolución que ponga fin al procedimiento al Fiscal, que podrá interponer contra la misma recurso contencioso.

3. Si de las actuaciones previas resultara que la consulta o acceso fue regular, el Fiscal archivará las mismas.

SECCIÓN 4ª. SANCIONES

Artículo 57. Ejecución de sanciones.

1. La ejecución de las resoluciones sancionadoras firmes corresponderá a la Secretaría de la Comisión.
2. La recaudación de las sanciones pecuniarias, corresponderá a las Delegaciones de Economía y Hacienda en período voluntario y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el período ejecutivo.
3. La sanción de amonestación pública, una vez sea firme en vía administrativa, será ejecutada en la forma que se establezca en la resolución. En todo caso, será publicada en el Boletín Oficial del Estado y en la página Web de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, del Servicio Ejecutivo de la Comisión y de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

Artículo 58. Ejecución de sanciones por incumplimiento de la obligación de declarar prevista en el artículo 34 de la Ley 10/2010 de 28 de abril.

En el caso de los procedimientos por incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, la multa se hará efectiva en las cantidades que en su caso hubieran sido constituidas en garantía de conformidad con el artículo 61.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril. Cuando la cuantía de la sanción no pueda ser totalmente satisfecha por la garantía constituida al efecto, se procederá conforme al apartado segundo del artículo 57.

CAPÍTULO VI

De la organización institucional

Artículo 59. Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

1. La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (en adelante, la Comisión) es el órgano competente para la determinación de las políticas nacionales de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, y ejercerá las funciones que le atribuye el artículo 44.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Dichas políticas, que serán periódicamente actualizadas, serán congruentes con los riesgos identificados de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

2. La Comisión actuará en Pleno y a través del Comité Permanente y del Comité de Inteligencia Financiera.

El Pleno de la Comisión y sus Comités se entenderán válidamente constituidos, en primera convocatoria con la presencia del Presidente, el Secretario y de la mitad al menos, de sus miembros; y, en segunda convocatoria, con la presencia de un tercio de sus miembros, incluidos Presidente y Secretario.

3. La Comisión y sus Comités se reunirán con carácter general dos veces al año, sin perjuicio de la posible convocatoria de reuniones adicionales cuando sean procedentes.

4. Excepcionalmente, por razones de urgencia, la Comisión podrá adoptar sus decisiones por procedimiento escrito. El Secretario, por orden del Presidente, dirigirá un escrito a los vocales para que, en un plazo no inferior a siete días, manifiesten su conformidad o disconformidad con la propuesta de acuerdo sometida a consideración.

Artículo 60. *Pleno de la Comisión*

1. El Pleno de la Comisión estará integrado por los siguientes vocales:

- a) El Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, que ejercerá la Presidencia.
- b) El Secretario General del Tesoro y Política Financiera.
- c) El Fiscal de Sala Jefe de la Fiscalía Antidroga.
- d) El Fiscal de Sala Jefe de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.

- e) El Secretario General del Banco de España.
- f) El Director General de Supervisión del Banco de España.
- g) El Director General del Servicio Jurídico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- h) El Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- i) El Director General de Comercio e Inversiones.
- j) El Director General de Registros y del Notariado.
- k) El Director General de Política Exterior y Asuntos Multilaterales, Globales y de Seguridad.
- l) El Director de la Agencia Española de Protección de Datos.
- m) El Director de Gabinete del Secretario de Estado de Seguridad.
- n) El Comisario General de Policía Judicial.
- ñ) El General Jefe de Policía Judicial de la Guardia Civil.
- o) El Director de Inteligencia del Centro Nacional de Inteligencia.
- p) El Director de la Policía Autónoma Vasca – Ertzaintza.
- q) El Director General de la Policía de la Generalidad de Cataluña.
- r) El Director de la Policía Foral de Navarra.
- s) El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- t) El Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- u) El Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión.
- v) El Subdirector General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales.

2. La condición de vocal de la Comisión es personal y no delegable. No obstante, en caso de imposibilidad, podrá asistir al Pleno de la Comisión, con voz pero sin voto, un representante de la institución a la que pertenezca el vocal.

Artículo 61. *Comité Permanente de la Comisión.*

1. El Comité Permanente de la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

- a) Orientar la actuación del Servicio Ejecutivo de la Comisión y aprobar su estructura organizativa y directrices de funcionamiento.

- b) Aprobar, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión y, en caso de convenio, de los órganos de supervisión de las entidades financieras, el Plan Anual de Inspección de los sujetos obligados, que tendrá carácter reservado.
- c) Formular requerimientos a los sujetos obligados relativos al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley 10/2010, de 28 de abril
- d) Incoar y, en su caso, sobreseer los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por la comisión de infracciones previstas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, a propuesta de la Secretaria de la Comisión. Se exceptúan los procedimientos sancionadores por incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago cuya incoación y, en su caso, sobreseimiento, corresponderá a la Secretaría de la Comisión.
- e) Elevar al Pleno de la Comisión, a propuesta de la Secretaria de la Comisión, propuesta de resolución de los procedimientos sancionadores por infracciones graves y muy graves previstas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, con excepción de los relativos al incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago.

2. El Comité Permanente de la Comisión estará integrado por los siguientes vocales:

- a) El Secretario General del Tesoro y Política Financiera, que ejercerá la Presidencia.
- b) Un representante del Banco de España.
- c) Un representante de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- d) Un representante de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- e) Un representante del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- f) Un representante de la Secretaria de Estado de Seguridad.
- g) Un representante de la Fiscalía Antidroga.
- h) El Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión.
- i) El Subdirector General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales.

Artículo 62. Comité de Inteligencia Financiera.

1. Se crea el Comité de Inteligencia Financiera que, con carácter general, impulsará la actividad de análisis e inteligencia financieros del Servicio Ejecutivo de la Comisión y será responsable del análisis de riesgo nacional en materia de blanqueo de capitales y

la financiación del terrorismo. En particular, el Comité de Inteligencia Financiera ejercerá las siguientes funciones:

- a) Aprobar, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión, los criterios generales de difusión de los informes de inteligencia financiera.
- b) Facilitar la retroalimentación al Servicio Ejecutivo de la Comisión de las instituciones receptoras sobre los informes de inteligencia financiera.
- c) Establecer, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión, un procedimiento de valoración por las instituciones receptoras de los informes de inteligencia financiera.
- d) Aprobar, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión, orientaciones y directrices generales en materia de análisis e inteligencia financieros.
- e) Coordinar las acciones de análisis de riesgos en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, velando para que dichos análisis se mantengan actualizados y relevantes y los recursos sean utilizados de forma eficiente para mitigar los riesgos identificados.
- f) Establecer los mecanismos adecuados para proporcionar información sobre los riesgos identificados a las autoridades competentes y a los sujetos obligados, directamente o por medio de sus asociaciones profesionales. Esta información será incorporada por los sujetos obligados a los análisis de riesgo a que se refiere el artículo 30.
- g) Proponer a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales la adopción de medidas de mitigación de los riesgos identificados.
- h) Realizar estudios de tipologías en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, apoyándose en el análisis estratégico que realice el Servicio Ejecutivo.
- i) Aprobar, a propuesta del Servicio Ejecutivo de la Comisión, orientaciones y directrices a los sujetos obligados en materia de comunicación de operaciones por indicio.
- j) Orientar e instruir la actuación del Grupo de Trabajo de Control de Efectivo o de otros grupos cuya creación pueda ser decidida por el Comité de Inteligencia Financiera.

2. El Comité de Inteligencia Financiera estará integrado por los siguientes vocales:

- a) El Secretario General del Tesoro y Política Financiera, que ejercerá la Presidencia.
- b) Un representante de la Fiscalía Antidroga.
- c) Un representante de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.
- d) Un representante del Banco de España.

- d) Un representante de la Dirección General de la Policía.
- e) Un representante de la Dirección General de la Guardia Civil.
- f) Un representante del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- g) Un representante del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- h) Un representante del Centro Nacional de Inteligencia.
- h) El Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión.
- i) El Subdirector General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales.

3. El Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión informará en las reuniones del Comité de Inteligencia Financiera de las tendencias en materia de comunicación de operativa sospechosa, la evolución del número y calidad de las comunicaciones y de la detección de cualesquiera patrones de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo identificados en el ejercicio de su actividad.

4. A las reuniones del Comité de Inteligencia Financiera podrán asistir otros expertos, con voz pero sin voto, cuando el Presidente lo juzgue preciso a la vista de los asuntos incluidos en el correspondiente orden del día.

Artículo 63. Secretaría de la Comisión.

1. La Secretaría de la Comisión será desempeñada por la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, ostentando su titular, con carácter nato, la condición de Secretario y Vocal de la Comisión y de sus Comités.

2. La Secretaría de la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

- a) Acordar la realización de actuaciones previas a la incoación de procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones previstas en la Ley 10/2010, de 28 de abril.
- b) Proponer al Comité Permanente la incoación y el sobreseimiento de los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por la comisión de infracciones previstas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, con excepción de los procedimientos

sancionadores por incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago.

c) Incoar y sobreseer los procedimientos sancionadores por incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago establecida en el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

d) Instruir los procedimientos sancionadores por infracciones previstas en la Ley 10/2010, de 28 de abril.

e) Elevar al Comité Permanente de la Comisión la propuesta de resolución de los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por la comisión de infracciones graves y muy graves previstas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, con excepción de los procedimientos sancionadores por incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago.

f) Elevar al Secretario General del Tesoro y Política Financiera la propuesta de resolución de los procedimientos sancionadores a que hubiere lugar por la comisión de infracciones leves previstas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, y por incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago establecida en el artículo 34 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

g) Coordinar la participación española en los foros internacionales contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

h) Elaborar los proyectos de normas en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

3. La Secretaria de la Comisión ejercerá, asimismo, las competencias atribuidas en materia de transacciones económicas con el exterior y sanciones financieras internacionales, pudiendo acordar las actuaciones inspectoras que resulten procedentes.

Artículo 64. Servicio Ejecutivo de la Comisión.

1. El Servicio Ejecutivo de la Comisión (Sepblac) es la Unidad de Inteligencia Financiera española, siendo único en todo el territorio nacional.

El Servicio Ejecutivo de la Comisión es, asimismo, autoridad supervisora en materia de prevención del blanqueo de capitales, y de la financiación del terrorismo y ejecución de las sanciones y contramedidas financieras a las que se refiere el artículo 42 de la Ley 10/2010, de 28 de abril. Sin perjuicio de ello, los órganos supervisores de las

entidades financieras podrán celebrar con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, los Convenios en materia de supervisión a los que se refiere el artículo 44.2.m) de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

2. En el ejercicio de su función supervisora y tras la realización del informe de inspección al que se refiere el artículo 47.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, el Servicio Ejecutivo o los órganos supervisores a los que se refiere el artículo 44 de la misma norma podrán remitir un escrito formal de recomendaciones con la finalidad de mejorar la adecuación de las medidas de control interno establecidas por el sujeto obligado para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, y su normativa de desarrollo. A la vista de las recomendaciones realizadas, los sujetos obligados elaborarán un plan de acción a los efectos de incorporar su contenido, señalando los plazos de implementación y aplicación de cada una de las medidas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Servicio Ejecutivo o los órganos supervisores a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, podrán proponer al Comité Permanente la adopción de requerimientos por los que se exigirá la adopción de determinadas medidas imprescindibles para el correcto cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley 10/2010, de 28 de abril, o en sus normas de desarrollo. El requerimiento estará sometido a un plazo para su adecuado cumplimiento, transcurrido el cual, y en caso de no haberse adoptado las medidas exigidas, el órgano competente incoará expediente sancionador.

4. El Servicio Ejecutivo de la Comisión remitirá el correspondiente informe de inteligencia financiera a los órganos de investigación competentes cuando aprecie la existencia de indicios o certeza de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo. Asimismo, el Servicio Ejecutivo de la Comisión atenderá las peticiones de información de las autoridades legalmente habilitadas.

En el ejercicio de sus funciones de análisis e inteligencia financieros, el Servicio Ejecutivo de la Comisión, sin perjuicio de aplicar las directrices y orientaciones de carácter general de la Comisión y de sus Comités, actuará con autonomía e independencia operativas. En particular, el Servicio Ejecutivo no podrá recabar o recibir instrucciones de ningún órgano respecto del análisis y diseminación de casos concretos, que se realizará con criterios estrictamente técnicos.

5. Sin perjuicio de su actividad de análisis operativo, el Servicio Ejecutivo de la Comisión realizará funciones de análisis estratégico con objeto de identificar patrones, tendencias y tipologías, de los que informará al Comité de Inteligencia Financiera, que determinará posibles amenazas y vulnerabilidades en un análisis de riesgo que informará las políticas en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo a que se refiere el artículo 59.1.

6. La información recibida, procesada, mantenida o difundida por el Servicio Ejecutivo de la Comisión deberá ser adecuadamente protegida. En particular, se establecerán políticas que garanticen la seguridad y confidencialidad de dicha información, incluyendo procedimientos adecuados de manejo, archivo, difusión, protección y acceso.

7. El Director del Servicio Ejecutivo de la Comisión, una vez nombrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.d) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, percibirá sus retribuciones, que serán fijadas por la Comisión, con cargo al presupuesto del Servicio Ejecutivo de la Comisión a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 45.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril. En aquellos casos en que el Director del Servicio Ejecutivo sea un empleado del Banco de España, se aplicará el régimen previsto en el apartado tercero del artículo 45.3 de la Ley 10/2010, de 28 de abril.

Asimismo, percibirá sus retribuciones con cargo al presupuesto del Servicio Ejecutivo de la Comisión, quedando vinculado al mismo por una relación de derecho laboral, el personal que se contrate por el Servicio Ejecutivo de la Comisión. Los procedimientos de contratación, que exigirán la previa autorización de la Comisión, tendrán carácter competitivo y se basarán en los principios de mérito y capacidad.

El Banco de España, a propuesta de la Comisión, podrá destinar al Servicio Ejecutivo de la Comisión a los empleados que se estimen necesarios para el ejercicio de las funciones encomendadas al mismo. Los empleados del Banco de España destinados en el Servicio Ejecutivo de la Comisión mantendrán su relación laboral con el Banco de España, rigiéndose por su normativa específica.

Artículo 65. Unidades policiales adscritas al Servicio Ejecutivo de la Comisión.

1. Quedarán adscritas al Servicio Ejecutivo de la Comisión las siguientes unidades policiales:

- a) La Brigada Central de Inteligencia Financiera del Cuerpo Nacional de Policía.
- b) La Unidad de Investigación de la Guardia Civil.

2. Las unidades policiales adscritas, bajo la dependencia funcional de la Dirección del Servicio Ejecutivo de la Comisión, colaborarán en el desarrollo de las funciones de análisis e inteligencia financieros atribuidas al Servicio Ejecutivo de la Comisión por el artículo 46 de la Ley 10/2010.

En el ejercicio de funciones Policía Judicial, las unidades policiales adscritas se regirán por lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. El Ministerio del Interior, a propuesta de la Comisión, destinará a las unidades policiales adscritas al Servicio Ejecutivo a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil que se estimen necesarios para el ejercicio de las funciones encomendadas a dichas unidades.

Artículo 66. Unidad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

1. Quedará adscrita al Servicio Ejecutivo de la Comisión la Unidad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2. La Unidad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, bajo la dependencia funcional de la Dirección del Servicio Ejecutivo de la Comisión, colaborará en el desarrollo de las funciones de análisis e inteligencia financieros atribuidas al Servicio Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 10/2010.

3. La Agencia Estatal de Administración Tributaria, a propuesta de la Comisión, destinará a la Unidad adscrita, previa conformidad de la Dirección del Servicio Ejecutivo, a los funcionarios que se estimen necesarios para el ejercicio de las funciones encomendadas a dicha Unidad.

Disposición adicional única. *Informes del Servicio Ejecutivo de la Comisión en procesos de autorización de actividad y adquisiciones de participaciones significativas en el sector financiero.*

No será preceptiva la obtención por las autoridades competentes de informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión en procedimientos de autorización para ejercer la actividad y de adquisiciones de participaciones significativas en el sector financiero:

- a) cuando la persona o entidad que solicite la autorización para realizar la actividad, o a la que se refiera la adquisición de una participación significativa, no sea sujeto obligado al cumplimiento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, o, en su caso, no tenga obligación de aprobar por escrito y aplicar procedimientos adecuados de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 29;*
- b) en las variaciones posteriores en la cadena de sociedades intermedias a través de la cual un titular instrumente una participación significativa previamente autorizada.*

Disposición transitoria primera. *Entrada en funcionamiento del Fichero de Titularidades Financieras.*

La fecha de entrada en funcionamiento del Fichero de Titularidades Financieras regulado en la Sección 3ª del Capítulo V del presente Reglamento, será determinada por el Servicio Ejecutivo de la Comisión, poniéndolo en conocimiento de las entidades de crédito con una anticipación mínima de seis meses.

Las entidades de crédito declararán con carácter previo al Servicio Ejecutivo de la Comisión, en la forma establecida por éste, la totalidad de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas de valores y depósitos a plazo vigentes en el momento de entrada en funcionamiento del Fichero de Titularidades Financieras.

Disposición transitoria segunda. *Comunicación sistemática*

Hasta tanto se proceda a la designación por Orden del Ministro de Economía y Competitividad, los sujetos obligados aplicarán en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1.b) de este Reglamento el listado de países y territorios contenido en el

artículo 1 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, complementado por Orden ECO/2652/2002, de 24 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de comunicación de operaciones en relación con determinados países al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias.

La comunicación sistemática establecida en el artículo 24.1 d) y e) será exigible a partir de la fecha que se determine por el Servicio Ejecutivo de la Comisión, quien determinará asimismo la forma y contenido de dichas comunicaciones..

Disposición transitoria tercera. Obligaciones de diligencia debida en operaciones ocasionales.

Hasta la entrada en vigor del umbral de identificación en operaciones ocasionales contemplado en el artículo 4.1 se seguirán aplicando los umbrales establecidos por el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio.

Disposición transitoria cuarta. Titularidad real.

La inclusión por los sujetos obligados en sus archivos de clientes de los administradores como titulares reales de las personas jurídicas en los supuestos contemplados en el artículo 7 b) de este Reglamento se realizará en el marco del proceso de actualización periódica de la información de clientes y siempre que el cliente realice una operación significativa por su volumen o complejidad. En todo caso, este proceso deberá estar completado en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

Disposición final única. Habilitación normativa.

Se habilita al Ministro de Economía y Competitividad, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Reglamento.

MEMORIA DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio).

RESUMEN EJECUTIVO		
<i>Proponente</i>	<i>Ministerio de Economía y Competitividad</i>	<i>Fecha __ de __ de 2013</i>
<i>Título</i>	<i>PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO</i>	
	<i>Abreviada</i>	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA		
<i>Situación que regula</i>	<i>Aprobación del Reglamento por el que se desarrolla la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.</i>	
<i>Objetivos que se persiguen</i>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Actualización del régimen jurídico de las obligaciones de los sujetos obligados y de la organización institucional en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, puesto que el anterior Reglamento, que regulaba esta materia, desarrollaba las medidas establecidas en la anterior ley de prevención (Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales).</i> - <i>Completar y desarrollar algunos mecanismos y obligaciones recogidos en la Ley 10/2010, de 28 de abril.</i> - <i>Son sujetos obligados de las medidas establecidas en el Real Decreto las personas físicas y jurídicas enumeradas en el artículo 2.1 de la Ley 10/2010, de 28 de abril (entre ellas se encuentran las instituciones financieras y de crédito, aseguradoras, gestoras de fondos, entidades de pago, notarios, registradores, promotores inmobiliarios, abogados, casinos de juegos, joyeros, etc.).</i> 	
<i>Alternativas</i>	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Mantener el Reglamento existente en la actualidad: No se considera, puesto que dicho reglamento fue aprobado por un Real Decreto anterior a la aprobación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, que rige la materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.</i> - <i>Nueva regulación: Por imperativo legal (Disposición Final Quinta de la Ley 10/2010, de 28 de abril) que habilita al Gobierno a aprobar las disposiciones reglamentarias para su ejecución y desarrollo. Incorporando de esta forma las 40 Recomendaciones del GAFI (grupo intergubernamental encargado de fijar los estándares internacionales en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo), aprobadas en febrero de 2012.</i> 	
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
<i>Tipo de norma</i>	<i>Real Decreto.</i>	

MEMORIA DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

<i>RESUMEN EJECUTIVO</i>	
<i>Estructura de la Norma</i>	<i>Preámbulo, artículo único, disposición derogatoria única y disposición final única. Reglamento, compuesto por 66 artículos agrupados en seis capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y una disposición final.</i>
<i>Informes recabados</i>	<i>Se ha recabado informe de los vocales de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo, como así lo establece el artículo 44.2.k) de la Ley 10/2010, de 28 de abril; Comisión presidida por el Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa e integrada por representantes del Ministerio Fiscal, de los Ministerios e instituciones con competencia en la materia de prevención (Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, Secretaría de Estado de Seguridad, Policía, Guardia Civil, Aduanas, Inspección Financiera y Tributaria, Protección de Datos, CNI), representantes de los órganos supervisores de las entidades financieras (Banco de España, CNMV, D.G. Seguros), delegados de las CC.AA. con competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC).</i>

RESUMEN EJECUTIVO	
Audiencia	<p>Se han recibido comentarios y observaciones de los siguientes sujetos: <i>Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado.</i></p> <p><i>Asociaciones de los distintos sujetos obligados y profesiones colegiadas:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• ASOC. ESPAÑOLA DE BANCA (AEB)• ASOC. INSTITUCIONES INVERSION COLECTIVA Y FFPP (INVERCO)• CONFEDERACION ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORRO (CECA)• ASOC. ESPAÑOLA ENTIDADES DE PAGO (ANAED)• ASOC. ESPAÑOLA JOYEROS, PLATEROS Y RELOJEROS• ASOC. EMPRESARIAL DEL SEGURO (UNESPA)• ASOC. NACIONAL ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS DE CRÉDITO (ASNEF)• GESTORA DEL FONDO GENERAL GARANTÍA INVERSIONES (FOGAIN)• ASOC. ESPAÑOLA DE CORREDORAS DE SEGUROS (ADECOSE)• FEDERACION ESPAÑOLA SOC. PROFESIONALES DE TÉCNICOS TRIBUTARIOS Y ASESORES FISCALES (FETTAF)• ASOC. NACIONAL DE AGENCIAS DE ENVIO DE DINERO (ANAED)• CONFEDERACION EMPRESARIOS DE LA CONSTRUCCION DE ARAGON (CEAC).• COLEGIO DE REGISTRADORES• CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO• CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA <p><i>Entidades financieras:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• CAIXABANK• BANCO MARE NOSTRUM (BMN)• ING DIRECT <p><i>Otros sujetos obligados:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• WESTERN UNION• EXACT CHANGE• CONSULTORES LEGALES- HCMS• HERVÁS ABOGADOS• PB CONSULTORES• INSTITUTO DE EXPERTOS PREVENCIÓN BLANQUEO (INBLAC)• APREBLANC ASESORES <p><i>Otros:</i></p> <ul style="list-style-type: none">• UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID• INFORMA CONSULTING• UNIVERSIDAD DE GRANADA
ANÁLISIS DE IMPACTOS	

MEMORIA DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

RESUMEN EJECUTIVO			
<i>Adecuación al orden de competencias</i>	<i>Se adecua al ámbito constitucional de competencias, pues se dicta al amparo del artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución.</i>		
<i>Impacto normativo</i>	<p><i>Queda derogado el Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.</i></p> <p><i>Aquellas medidas que se opongan al presente reglamento, de las siguientes órdenes ministeriales, quedarán derogadas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado,</i> <i>b) Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales,</i> <i>c) Orden EHA/2619/2006, de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior,</i> <i>d) Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales,</i> <i>e) Orden EHA/114/2008, 29 de enero, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.</i> 		
<i>Impacto económico y presupuestario</i>	<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="vertical-align: top;"><i>Efectos sobre la economía en general.</i></td> <td style="vertical-align: top;"><i>Previene la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica, obstaculizando el acceso de capitales de procedencia ilícita a la economía.</i></td> </tr> </table>	<i>Efectos sobre la economía en general.</i>	<i>Previene la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica, obstaculizando el acceso de capitales de procedencia ilícita a la economía.</i>
<i>Efectos sobre la economía en general.</i>	<i>Previene la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica, obstaculizando el acceso de capitales de procedencia ilícita a la economía.</i>		

MEMORIA DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

RESUMEN EJECUTIVO		
	<i>En relación con la competencia</i>	<input checked="" type="checkbox"/> <i>La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</i> <input type="checkbox"/> <i>La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</i> <input type="checkbox"/> <i>La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</i>
	<i>En relación con las cargas administrativas</i>	<input checked="" type="checkbox"/> <i>Supone una reducción de las cargas administrativas con una cuantía estimada de _____ €/año</i> <input type="checkbox"/> <i>Incorpora nuevas cargas administrativas con una cuantía estimada de _____.</i> <input type="checkbox"/> <i>No afecta a las cargas administrativas.</i>
	<i>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma afecta a los presupuestos</i>	<input type="checkbox"/> <i>Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</i> <input type="checkbox"/> <i>Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</i> <input checked="" type="checkbox"/> <i>Implica un gasto.</i> <input type="checkbox"/> <i>Implica un ingreso.</i>
<i>Impacto de género</i>	<i>La norma tiene un impacto de género</i>	<input type="checkbox"/> <i>Negativo.</i> <input checked="" type="checkbox"/> <i>Nulo.</i> <input type="checkbox"/> <i>Positivo.</i>

a) Motivación.

El proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, se enmarca dentro de la normativa española de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, ante el riesgo que supone la penetración de importantes sectores del sistema financiero por parte de las organizaciones criminales; todo ello dentro de una estrategia política internacional coordinada, cuya más importante manifestación fue la creación en 1989 del Grupo de Acción Financiera (GAFI), organismo intergubernamental encargado de fijar los estándares internacionales en la lucha contra el blanqueo, al que pertenece España desde su fundación.

Las Recomendaciones del GAFI, aprobadas en 1990, pronto se convirtieron en el estándar internacional en la materia, constituyéndose en la inspiración directa de la Primera Directiva comunitaria (Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991).

En este contexto, la Ley 10/2010, de 28 de abril, supuso la transposición de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo; de por la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, además de establecer el régimen sancionador del Reglamento (CE) N° 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos.

El conocimiento más profundo de las técnicas utilizadas por las redes de blanqueo de capitales, así como la natural evolución de una política pública, han motivado en los últimos años una serie de cambios en los estándares internacionales y, como consecuencia de ello, en el derecho comunitario. En este sentido, el GAFI aprobó, en febrero de 2012, las 40 Recomendaciones, como marco completo y coherente de medidas que han de ser puestas en marcha en los diferentes países, para luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

En este contexto internacional y nacional se circunscribe la Ley 10/2010, de 28 de abril, y el proyecto de Real Decreto que trae causa esta Memoria.

b) Colectivos o personas a las que la norma va dirigida la norma: Sujetos obligados.

Los sujetos obligados son las personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades mercantiles, financieras o profesionales, cuyas estructuras o actividades pueden ser utilizadas por los delincuentes para blanquear los beneficios de sus delitos o para financiar actividades terroristas (artículo 2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril):

- Bancos
- Cajas de ahorros
- Cooperativas de crédito
- Instituto de Crédito Oficial
- Sucursales de entidades de crédito comunitarias
- Sucursales de entidades de crédito extracomunitarias
- Entidades de crédito en libre prestación de servicios
- Establecimientos financieros de crédito
- Entidades de dinero electrónico
- Sociedades emisoras de tarjetas de crédito
- Sociedades y agencias de valores
- Empresas de asesoramiento financiero
- Sociedades aseguradoras (ramo vida)
- Corredores de seguros
- Sociedades gestoras de fondos de pensiones
- Sociedades de inversión
- Sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva
- Sociedades gestoras de cartera
- Sociedades gestoras de entidades de capital riesgo
- Sociedades de capital riesgo
- Sociedades de garantía recíproca
- Entidades de pago
- Establecimientos de cambio de moneda
- Sociedades de gestión de transferencias
- Notarios
- Registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles
- Abogados

- Auditores, contables y/o asesores fiscales
- Casinos de juego
- Loterías u otros juegos de azar
- Promoción inmobiliaria y agencia, comisión o intermediación
- Joyerías
- Filatelia, numismática y venta de obras de arte o antigüedades.
- Transporte profesional de fondos
- Concesión/Intermediación en préstamos o créditos
- Prestadores de los servicios a sociedades, incluidas en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010
- Comerciantes de bienes y de protección de consumidores (artículo 2.1.s) de Ley 10/2010)
- Fundaciones y asociaciones
- Gestores de sistemas de pago, valores y tarjetas
- Servicios postales (giro o transferencia internacional)

c) Base jurídica y rango normativo.

La Disposición final quinta de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, habilita al Gobierno para que apruebe las disposiciones reglamentarias para su ejecución y desarrollo.

d) Breve descripción del contenido y de la tramitación.

El Real Decreto proyectado consta de un preámbulo, un artículo, una disposición derogatoria y una disposición final.

En el artículo 1 se aprueba el Reglamento, objeto del proyectado Real Decreto.

La Disposición derogatoria anula el anterior reglamento en materia de prevención de capitales aprobado por el Real Decreto 925/1993, de 28 de diciembre; y aquellas medidas que se opongan el presente reglamento de las siguientes órdenes ministeriales: Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado; Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales; Orden EHA/2619/2006, de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior; Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales; y Orden EHA/114/2008, 29 de enero, reguladora del cumplimiento de determinadas obligaciones de los notarios en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.

La disposición final se refiere a la fecha de entrada en vigor, estableciéndose una *vacatio legis* más amplia en relación con los artículos 4.1 y 24.1 d) y e).

Por su parte, el Reglamento, está compuesto por 66 artículos, agrupados en seis capítulos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

El CAPÍTULO I, Disposiciones generales, compuesto por tres artículos, establece el ámbito de aplicación, define el fraccionamiento de operaciones y señala las actividades excluidas de aplicación de las obligaciones de los sujetos obligados en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

El CAPÍTULO II, referido a la obligación de los sujetos obligados de la diligencia debida, respecto de sus clientes, consta de tres secciones.

La sección 1ª, sobre las medidas normales de diligencia debida, consta de 10 artículos, que se refieren a la identificación formal de los clientes (artículo 4), los documentos fehacientes a efectos del cumplimiento de la obligación de identificación formal (artículo 5), las normas concretas sobre identificación formal en el ámbito del seguro (artículo 6), la definición del concepto de titular real (artículo 7), las normas de identificación del titular real (artículo 8), el propósito e índole de la relación de negocios (artículo 9), el seguimiento continuo de la relación de negocios (artículo 10), la aplicación de la diligencia debida y la prohibición de revelación cuando surjan indicios o certezas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo (artículo 11), la posibilidad de aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida (artículo 12) y los acuerdos relativos a la identificación de las personas con responsabilidad pública (artículo 13).

La sección 2ª, sobre las medidas simplificadas de diligencia debida, consta de 4 artículos, que se refieren a la determinación de los clientes a los que se pueden aplicar medidas simplificadas de diligencia debida (artículo 14), la determinación de los productos u operaciones a los que se pueden aplicar medidas simplificadas de diligencia debida (artículo 15), la aplicación de medidas simplificadas de diligencia debida, según el riesgo (artículo 16) y las medidas simplificadas de diligencia debida a aplicar en el caso concreto de compraventa minorista -joyeros y tratantes de arte y antigüedades- (artículo 17).

La sección 3ª, sobre las medidas reforzadas de diligencia debida, consta de 4 artículos, que se refieren a los supuestos merecedores de aplicación de medidas reforzadas de diligencia debida (artículo 18), la enumeración de las medidas reforzadas de diligencia debida, que deben adoptarse en función del riesgo (artículo 19), los requisitos de identificación exigidos en caso de relaciones de negocio y operaciones no presenciales (artículo 20) y la determinación de los países, territorios o jurisdicciones de riesgo (artículo 21).

El CAPÍTULO III se refiere a las obligaciones de información y consta de dos secciones.

La sección 1ª, que comprende de cuatro artículos, establece las obligaciones de comunicación que han de realizar los sujetos obligados, determinando la realización de un examen especial, en una serie de supuestos y casos (artículo 22); la comunicación por indicio, a resultados del examen especial, mencionado anteriormente (artículo 23) y el establecimiento de una comunicación sistemática de determinadas operaciones que cumplen una serie de criterios objetivos al SEPBLAC (artículo 24); todo ello teniendo en cuenta la protección de los datos de carácter personal, con medidas de seguridad, de nivel alto, para los ficheros establecidos para el cumplimiento de las obligaciones de comunicación (artículo 25).

La sección 2ª comprende tres artículos, relativos a la conservación de documentos: Los sujetos obligados conservarán toda la documentación obtenida o generada en aplicación de las medidas de diligencia debida (artículo 26), también llevarán registros de todas las relaciones de negocio y operaciones (artículo

27); documentación e información que estará a disposición de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales y sus órganos de apoyo y por cualquier otra autoridad pública legalmente habilitada (artículo 28).

El CAPÍTULO IV se refiere a las medidas de control interno, comprendiendo dos secciones.

La sección 1ª, de disposiciones comunes, consta de 10 artículos: Los sujetos obligados aprobarán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos de prevención (artículo 29); los procedimientos de control interno se fundamentarán en un previo análisis de riesgo (artículo 30); dichos procedimientos serán documentados en un manual de prevención (artículo 31), estableciéndose el contenido mínimo que deben incorporar (artículo 32); se incluirá, igualmente, la existencia de órganos de control interno responsable de la aplicación de los procedimientos de prevención, con un representante ante el SEPBLAC (artículo 33); medidas de control interno que serán aplicables a todas las sucursales y filiales del grupo, en su caso (artículo 34); se concretan las obligaciones de control que, respecto de los agentes, deben realizar los sujetos obligados a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones preventivas (artículo 35); del mismo modo, las medidas de control interno de los sujetos obligados serán descritas y valoradas por un experto externo (artículo 36). Los sujetos obligados aprobarán un plan anual de formación en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (artículo 37); disponiendo de altos estándares éticos en la contratación de empleados, directivos y agentes (artículo 38).

La sección 2ª, de disposiciones especiales, consta de 5 artículos: Medidas de control interno relativas al régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (artículo 39); medidas sobre fundaciones y asociaciones (artículo 40); medidas de control interno para el pago de premios en loterías u otros juegos de azar (artículo 41); sobre los órganos centralizados de prevención de incorporación obligatoria -notarios y registradores- (artículo 42); y sobre órganos centralizados de prevención de incorporación voluntaria (artículo 43).

El CAPÍTULO V, se refiere a otras disposiciones, comprendiendo cuatro secciones.

La sección 1ª, sobre medios de pago, consta de 2 artículos: sobre la intervención de los medios de pago (artículo 44) y sobre la especificidad del envío postal (artículo 45).

La sección 2ª, sobre sanciones y contramedidas financieras internacionales, consta de 3 artículos: sobre la autorización de transferencias de fondos (artículo 46); sobre la congelación o bloqueo de fondos o recursos económicos (artículo 47); y sobre la liberación de los fondos o recursos económicos congelados o bloqueados (artículo 48).

La sección 3ª trata del Fichero de Titularidades Financieras y consta de 8 artículos: sobre la naturaleza y finalidad del fichero (artículo 49); sobre las declaraciones de las entidades de crédito, ante el SEPBLAC, de la apertura o cancelación de cualesquier tipo de cuenta (artículo 50); sobre los procedimientos de consulta y acceso al Fichero (artículo 51); sobre la aplicación de las medias legales de protección de datos (artículo 52); sobre las garantías sobre el uso adecuado del fichero, supervisado por el Ministerio Fiscal (artículo 53) y verificado por dicho Ministerio Fiscal (artículo 54), pudiendo proceder a iniciar actuaciones previas si considera que hay indicios de consulta o acceso irregular al Fichero (artículo 55), cuyas actuaciones darán lugar a la remisión de informe al órgano que corresponda, si la consulta o acceso ha sido irregular, o bien al órgano competente del Ministerio Fiscal, si ha habido delito (artículo 56).

La sección 4ª, sobre las sanciones, consta de dos artículos: sobre las instancias competentes en la ejecución de las sanciones (Artículo 57); y sobre la ejecución de sanciones por incumplimiento de la obligación de declaración de movimiento de efectivo (artículo 58).

El CAPÍTULO VI se refiere a la organización institucional, constando de 8 artículos.

Sobre la naturaleza, competencia y funcionamiento de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (artículo 59); sobre la composición del pleno de la Comisión (artículo 60); sobre las funciones y composiciones del Comité Permanente de la Comisión (artículo 61); sobre la creación, naturaleza, funciones y composición del Comité de Inteligencia Financiera (artículo 62); sobre la naturaleza, funciones y competencias de la Secretaría de la Comisión (artículo 63); sobre la naturaleza, funciones y competencias del Servicio Ejecutivo de la Comisión (artículo 64); sobre las unidades policiales adscritas al Servicio Ejecutivo de la Comisión (artículo 65); y sobre la unidad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria adscrita al Servicio Ejecutivo de la Comisión (artículo 66).

La Disposición adicional única establece la excepción, según el caso, de la obtención del informe del Servicio Ejecutivo de la Comisión, en procedimientos de autorización para ejercer la actividad y de adquisiciones de participaciones significativas en el sector financiero.

La Disposición transitoria primera establece la entrada en funcionamiento del Fichero de Titularidades Financieras, que será determinada por el Servicio Ejecutivo de la Comisión.

La Disposición transitoria segunda establece la aplicación, para las comunicaciones sistemáticas, del listado de países y territorios, contenido en el artículo 1 del Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, complementado por Orden ECO/2652/2002, de 24 de octubre, hasta que se proceda a la nueva designación por Orden del Ministro de Economía y Competitividad.

La Disposición final única habilita al Ministro de Economía y Competitividad, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del Reglamento.

En cuanto a la tramitación y una vez obtenida la autorización de la Secretaria General del Tesoro y Política Financiera para la iniciación del procedimiento, se recabó el preceptivo informe de los Vocales que componen la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2.k) de la Ley 10/2010, de 28 de abril; Comisión que la componen miembros del Ministerio Fiscal, de los Ministerios e instituciones con competencia en la materia de prevención (Policía, Guardia Civil, Aduanas, Inspección Financiera y Tributaria, Protección de Datos, CNI), representantes de los órganos supervisores de las entidades financieras (Banco de España, CNMV, D.G. Seguros), delegados de las CC.AA. con competencia para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC).

A continuación, se ha procedido a realizar el preceptivo trámite de audiencia previsto en el artículo 24.1.c) de la Ley del Gobierno, remitiéndose el proyecto a las Asociaciones de las distintas áreas profesionales, designadas como sujetos obligados, igualmente se ha sometido a trámite de audiencia, mediante el correspondiente anuncio en las páginas web de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera (www.tesoro.es) y de la Comisión de Prevención (www.cpbc.tesoro.es). Las alegaciones recibidas han sido valoradas e insertadas en el texto reglamentario, en su caso.

e) Oportunidad de la propuesta.

Como se ha indicado anteriormente, este proyecto de Real Decreto cumple el mandato legal de la Ley 10/2010, desarrollando dicha norma y adecuando al contexto actual, tanto nacional como internacional, de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

f) Norma derogada.

Se deroga la siguiente norma:

Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.

Siguen vigentes las siguientes normas, derogando aquellos apartados en lo que se opongan al Reglamento:

- a) Orden EHA/2963/2005, de 20 de septiembre, reguladora del Órgano Centralizado de Prevención en materia de blanqueo de capitales en el Consejo General del Notariado,
- b) Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos de medios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales,
- c) Orden EHA/2619/2006, de 28 de julio, por la que se desarrollan determinadas obligaciones de prevención del blanqueo de capitales de los sujetos obligados que realicen actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias con el exterior,
- d) Orden EHA/2444/2007, de 31 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, aprobado por Real Decreto 925/1995, de 9 de junio, en relación con el informe de experto externo sobre los procedimientos y órganos de control interno y comunicación establecidos para prevenir el blanqueo de capitales,

g) Impacto económico y presupuestario.

a) Impacto económico general

El proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley 10/2010, de 28 de abril, tiene un impacto positivo en la economía española, en tanto que es una norma de desarrollo de la Ley 10/2010, de 28 de abril, cuyo objeto, según lo establece el artículo 1, es "la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Como norma de desarrollo, el Reglamento tiene por objeto la concreción, aclaración y desarrollo de obligaciones que se crearon conforme a la Ley 10/2010, de 28 de abril. De esta manera, los impactos económicos directos en su mayor parte se produjeron con la entrada en vigor de la

Ley, y se restringen ahora a determinadas medidas muy concretas que suponen la generación de obligaciones nuevas o reformuladas, que se detallan en el apartado de cargas administrativas.

Por último, la puesta en marcha del fichero de titularidades financieras previsto en el artículo 43 de la Ley 10/2010, de 28 de abril y desarrollado en el Capítulo V, Sección 3ª del proyecto de Reglamento, supondrá un incremento de la eficiencia de las acciones de decomiso de bienes de origen delictivo en el marco de procesos penales. Y es que esta herramienta será un elemento fundamental para anticipar y facilitar la adopción de medidas de embargo y congelación, reduciendo la huida de fondos que en muchos casos se produce de manera previa a que se adopten medidas de aseguramiento de bienes.

b) Efectos sobre la competencia.

Esta norma no tendrá efectos sobre la competencia en tanto que las medidas a aplicar a los distintos grupos de sujetos obligados son idénticas, teniendo en cuenta el volumen de negocio y/o el número de empleados.

c) Impacto presupuestario.

El proyecto únicamente supondrá impacto en los Presupuestos Generales del Estado, en tanto se ha de financiar el Fichero de Titularidades Financieras. No obstante, dentro del presupuesto del SEPBLAC, para 2013, figura la cantidad de 478.168 euros para dicho fin, y 200.000 euros en el proyecto de presupuestos para 2014.

Para su gestión diaria, el personal actualmente destinado en el Servicio Ejecutivo de la Comisión asumirá las funciones gestoras, si bien será necesario que, por la Fiscalía General del Estado se designe al fiscal especial encargado de la vigilancia y supervisión de los accesos realizados a la información obrante en dicha base de datos.

En lo relativo a los órganos de nueva creación que figuran en el presente proyecto de Reglamento, hay que señalar que el Comité de Inteligencia Financiera no supone ningún gasto presupuestario, pues estará integrado por personal de la administración del Estado, disponiendo del apoyo administrativo y técnico de órganos ya existentes en la AGE (Servicio Ejecutivo y Secretaría de la Comisión).

h) Análisis de las cargas administrativas.

1. Identificación de las cargas administrativas.

Por lo que respecta a la posible generación, por el proyecto de Real Decreto, de cargas administrativas, entendidas éstas como aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo los sujetos obligados para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa, como se ha señalado con anterioridad, el Reglamento tiene por objeto la concreción, aclaración y desarrollo de obligaciones que se crearon conforme a la Ley 10/2010, de 28 de abril. Por ello, la gran mayoría de cargas administrativas derivan de la previsión normativa anterior y se vienen ya asumiendo por los destinatarios de la norma, de manera que las nuevas

cargas que este proyecto de Reglamento contempla ex novo son reducidas, destacando las siguientes:

- El establecimiento de un umbral más restringido para la identificación de clientes en operaciones ocasionales (Artículo 4), que pasa a ser de 1000 euros, frente a los 3000 euros aplicables para operaciones ocasionales en el sector financiero que contemplaba el Reglamento anterior, que para otros sujetos, como los marchantes de obras de arte, antigüedades y joyas se elevaba a 8000. En relación con estos últimos, lo cierto es que, a pesar de la reducción del umbral, sus cargas administrativas generales se reducen, tanto desde el punto de vista de los requisitos organizativos como, incluso, en lo que se refiere a la diligencia debida. Y es que, si bien se rebaja el umbral, ya no se requiere que conserven copia de los documentos de identidad, sino que bastará con la llevanza de un registro de ventas.
- Otra nueva obligación se encuentra recogida en el artículo 24 del proyecto, que entre las operaciones que se deben comunicar mensualmente por los sujetos obligados de tipo "financiero" incluye dos nuevos tipos de información: información agregada a remitir por entidades de envío de dinero y entidades de crédito respecto de los envíos de fondos y transferencias, respectivamente, que realicen a terceros países.

A sensu contrario, es necesario precisar que, la reorientación de las exigencias de tipo organizacional (a que la Ley 10/2010, de 28 de abril habilitaba en su artículo 26) determina la reducción de cargas administrativas preexistentes para determinados sujetos obligados, no en función de su sector de actividad, sino en atención a su tamaño. De esta manera, y siguiendo la diferenciación que entre micro empresas, pequeñas y medias empresas, realiza la Recomendación de la Comisión 2003/361, las microempresas quedarán exentas de cualquier obligación de las contempladas en el Capítulo III del proyecto de Reglamento, reduciéndose asimismo los requisitos para las pequeñas empresas, a las que se exigirán solamente una parte de las obligaciones, como de manera más detallada se concreta en el anexo que se acompaña y donde se analizan pormenorizadamente estas cargas.

i) Impacto por razón de género.

La modificación no supondrá impacto de género ya que, no existiendo desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en la materia regulada por la misma, no se prevé modificación alguna de esta situación. Por tanto, el impacto por razón de género es nulo.

j) Otros impactos

La lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo incide en campos como el judicial, el de orden público, de cooperación internacional, lucha contra el terrorismo. Todo ello en cuanto que son medidas de prevención y pretenden mitigar los delitos y el terrorismo, dentro del país, pero coordinado internacionalmente.

Madrid, 22 de noviembre de 2013